

68

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

El Cambio de Nombre de las Personas Fisicas en  
el Código Civil para el Distrito Federal

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DELFINO SALVADOR CORTES CORTES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

pag.

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### REFERENCIA HISTORICA DEL NOMBRE

1. Roma.....	8
2. México	
Etapa Precortesiana.....	14
Etapa Colonial.....	16
Código Civil de 1870.....	18
Código Civil de 1884.....	21
Ley Sobre Relaciones Familiares.....	21

### CAPITULO SEGUNDO

#### DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

1. Concepto.....	23
2. Elementos.....	28
3. Naturaleza Jurídica.....	44
4. Características.....	58
5. Función.....	63
6. El cambio de nombre de las personas físicas.....	67
Por vía de consecuencia.....	68
Por vía directa.....	73

## CAPITULO TERCERO

### NORMATIVIDAD JURIDICA DEL CAMBIO DE NOMBRE

#### DE LAS PERSONAS FISICAS

1. Acción de Rectificación de Actas del Registro Civil en el código Civil para el Distrito Federal.....	74
Procedencia de la acción por falicidad.....	75
Procedencia de la acción por enmienda.....	78
Aspectos genéricos.....	92
2. Acción de Cambio de Nombre en el Código Civil para el Estado de Veracruz.....	93
Procedencia de la acción por homonomia.....	95
Procedencia de la acción por voluntad del particular..	101
Aspectos genéricos.....	108

## CAPITULO CUARTO

### ASPECTOS PROCESALES

1. El procedimiento en la rectificación de Actas del Registro Civil en la legislación para el Distrito Federal. Etapas Procesales.....	113
2. El procedimiento en el Cambio de Nombre en la Legislación para el Estado de Veracruz Etapas Procesales.....	130
Conclusiones.....	136
Bibliografía.....	141

## I N T R O D U C C I O N

El nombre de las personas físicas como elemento de identificación e individualización en su esfera jurídica y social y en general en toda actividad que desarrolle la misma, requiere por parte de nuestra legislación civil una debida precisión y reglamentación acorde a la realidad y necesidad práctica de dicho elemento.

En efecto, es un hecho que nuestro Código Civil carece de una disposición clara y precisa del nombre de las personas físicas y de aspectos tan relevantes de éste como lo es el cambio de nombre, aspecto éste último que si bien contempla, lo hace de manera superficial, dejando de mencionar los supuestos de procedencia y los elementos necesarios que permitan una seguridad y certeza jurídica para el individuo y la sociedad en este rubro.

Sin duda y debido a la naturaleza y características que tiene el nombre, este debería permanecer inalterable a través de toda la vida jurídica del individuo, hecho que ha sido objeto de abundante estudio por parte de la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo, esta misma admite casos de excepción a la regla general, admitiendo que pueden sobrevenir situaciones de hecho, donde no existe un propósito de defraudación o de mala fé, aduciendo ante instancias legales,

razones suficientemente fundadas, motivadas, lógicas aceptables y serias, donde se demuestre y justifique ampliamente la necesidad de llevar a cabo el cambio de nombre por parte del interesado.

Se pretende en el presente estudio exponer la imperante necesidad de esta reglamentación. El análisis que se hará a continuación ha de iniciar haciendo una referencia histórica del nombre desde la época romana, tomando en consideración que esta sienta la base del derecho vigente, observándose en efecto que en esta época la estructura del nombre se aproxima más a la forma en que se integra en nuestros días. De igual manera se abarcarán como antecedentes, épocas como la precolonial y colonial en México, siendo que en esta primera, entre otras cosas relevantes encontramos que los individuos no tenían nombre patronímico y algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. Por lo que hace a la segunda, es decir, la colonial, encontramos que debido a la mezcla de la raza española e indígena fueron imponiéndose nombres traídos por los conquistadores que con el transcurso del tiempo fueron tomando arraigo entre los indígenas. Se verá de igual manera en orden cronológico los acontecimientos más importantes que se suscitaron en relación al tema que nos ocupa, haciendo referencia de los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares y hasta la legislación vigente.

Más adelante se pretende enfocar el estudio en los aspectos genéricos del nombre tales como su definición, señalar sus elementos, características, naturaleza jurídica y función; lo anterior para precisar y valorar lo más relevante de la materia, así como precisar su importancia y trascendencia en la vida jurídica de los individuos. En seguida, a través del estudio doctrinario y legal del cambio de nombre, se pretende exponer la importancia de su procedencia y el enfoque que le da nuestra legislación. A través de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sobre el tema de referencia se hace, es como se pretenderá motivar la importancia y necesidad del cambio de nombre. En el presente trabajo se trata así mismo de comparar la normatividad del tema en cuestión y su procedencia en el Código Civil para el Distrito Federal con el Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que éste último, desde un punto de vista muy particular plantea preceptos que resultan de verdadero interés para nuestro tema, permitiendo con ello certeza y seguridad jurídica, por lo cual, esta legislación marca la pauta a seguir por nuestra legislación vigente, considerando desde ahora que sería de gran relevancia para permitir una reglamentación clara y precisa la adición de un capítulo especial que regule la institución del cambio de nombre de las personas físicas.

## CAPITULO PRIMERO

### REFERENCIA HISTORICA DEL NOMBRE

Desde tiempos muy antiguos, rige la costumbre de usar el nombre para la designación de las personas físicas.

En efecto, en las relaciones humanas de toda naturaleza es necesario que toda persona tenga un nombre. En este sentido, podemos observar que el nombre de las personas resume la historia misma de la civilización.

Sin embargo, la estructuración del nombre como en la actualidad la conocemos no ha sido idéntica en el pasado, se ha ido modificando de acuerdo a la necesidad imperante de cada tiempo y lugar, hasta llegar a la que actualmente conocemos.

Para ilustrar lo anterior, podemos mencionar que la Biblia en el Génesis indica que la pareja original o padres de la humanidad llevaron por nombres Adán y Eva.

Es sabido así mismo por estos textos que los Hebreos llevaban un sólo nombre que les era dado a los varones en el acto de la circuncisión, ocho días después de su nacimiento.

Lo generalmente aceptado es que los miembros de las



comunidades antiguas se designaban con un sólo nombre (constituido por un sólo vocablo), único, individual y personal. Para ilustrar lo anterior tenemos como ejemplo lo usado entre los pueblos de Asia y que eran los nombre de Xerxes, Priano, Ulises y Menelao entre otros muchos; encontramos también entre los Barbaros Germánicos nombres como Ataulfo, Furismundo, Alarico, Wamba, etc, correspondientes a algunos de sus reyes; igual costumbre la hallamos entre los Hebreos, los Griegos, Los Romanos de los primeros tiempos, ejemplos: Abraham, Salomón, Licurgo, Solón, Rómulo, etc. Entre los hebreos era el padre quien ponía el nombre a sus hijos como ya se mencionó anteriormente.

Este sistema de denominación constituía un procedimiento de individualización muy imperfecta, ya que se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales en cada lengua era limitado, dando lugar a que el mismo nombre fuera llevado por diferentes personas, a veces por miembros de una misma familia. Así pues, se hace sentir la necesidad entre los pueblos Arcaicos de añadir al nombre ciertos accesorios que realicen una función más determinante de individualización, consecuente con el fin social que está llamado a desempeñar. Podemos ver que frecuentemente se unía el nombre individual el nombre del padre en genitivo, por ejemplo en el Derecho del Islam los Musulmanes utilizaban esta fórmula: Muhamed ben Mahmud o sea Mahoma hijo de Mahoma.

Esta práctica del nombre triple (a veces compuesto hasta por cuatro elementos), se limitaba a los varones de la nobleza y a las primeras familias de los príncipes. Las mujeres, aún las nobles usaban sólo nombres de dos palabras. En el pueblo, a su vez surgió la tradición del nombre único, compuesto a lo más por dos elementos.

Así pues, podemos observar que el prenombre o nombre individual de la persona no pasaba de dieciséis y sólo podía ser llevado uno por cada persona, (correspondía a nuestro actual nombre propio).

El nomen o nomen gentilitium o nombre de familias; era el nombre común a todos los miembros de la misma gens, (correspondía a nuestro actual apellido o nombre patronímico).

El cognomen o apellido era una especie de sobre nombre que servía para distinguir a las distintas ramas o familias de una misma gens. Cabe señalar que éste se tomaba de alguna malformación física o del lugar de nacimiento.

El agnomen, sobrenombre que servía para individualizar más a la persona a hijos, llegaban a convertirse en el cognomen.

En el nombre Publio Cornelio Scipión, Africano, Publio

es el praenomen, Cornelio el nomen gentilium, Scipión el cognomen y Africano el agnomen designación honrosa que en este caso, procede de las victorias que contra los africanos obtuvo el General Scipión.

Planiol (1) nos señala que "en los nombres femeninos sólo habían dos elementos, faltando el cognomen. Esto era debido a que no estaban limitados en su número como los masculinos", así mismo, Girard (2) nos señala que "la mujer casada guarda su nombre de familia; pero el poder marital, la manus se reflejó en su designación puesto que lleva a continuación del suyo el nombre del marido colocado en genetivo, vervigracia, Caecilia Matelli; pero conforme va decayendo la manus va cayendo en desuso tal práctica, hasta que desaparece". El mismo autor nos señala a continuación que "los adoptados tomaban el nombre como si fuesen nacidos en constante matrimonio del adoptante y lo mismo sucedía con los arrogados. A veces añadían a manera de cognomen su antiguo nomen gentilium, terminando en anus, vervigracia, Aemilianus.

-----  
 (1) Planiol, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cárdenas Editor, traducido por José H. Cajica, México, 1981, T.I. Pág. 141.

(2) Girard, citado por C.E. Mascarañas en Revistas de Derecho Puerto Riqueño, 1976 P.P. 396.

Los nacidos fuera del matrimonio-continúa el autor-siguen llevando el nombre de la madre. Esto era más que la consecuencia del principio Romano de que los hijos procreados fuera de justas nupcias siguen la condición de la madre, situación que prevalece en nuestros días, tratándose de hijos no reconocidos por el padre.

El liberto toma el nombre de familia de su patrón, y como cognomen agrega el suyo de esclavo. Así, Tirón, liberto de Marco Tulio Cicerón, se llama Marco Tulio Tirón. El esclavo es designado con un nombre simple, y a veces se le agrega la mención de su propietario, sobre todo cuando la esclavitud se hace muy numerosa.

En el nombre de los peregrinos se manifiesta la diferencia con los ciudadanos. El peregrino no pertenece a ninguna gens, y por esto es designado con un sólo nombre individual, seguido del de su padre en genitivo.

El praenomen se daba ordinariamente a los niños al noveno día de su nacimiento, a las niñas al octavo. Se llamaba este día *lustricus dies*, o día de la purificación, y la imposición se hacía observando ciertas ceremonias religiosas."

Este sistema de nominación fué impuesto por los Romanos, pero desapareció con las invasiones Bárbaras ya que

los Germanos acostumbraban los nombres individuales empleando a veces como patronimicos el del padre procedido del subfijo "ing" que significa hijo de.

Con posterioridad, ante los sentimientos familiares se hace sentir la necesidad afectiva de recordar a los antepasados y señalar el propio origen sobre todo en las grandes familias. Así Cloemiro (Chlodomirus) y Clotario (chlot-harius) son hijos de Clodoveo (cuyos descendientes la historia los llama merovingios, nombre derivado de Meroveo, abuelo de éste) y Clotilde princesa católica, sobrina del rey de los burgundios.

El mismo nombre de Clodoveo (Chlodo-vechus) cuyas raíces germánicas son: hlud, "gloria" y weg, "guerra", "batalla": "combate glorioso" o sea "guerrero ilustre" "famoso en la guerra", se dice que lo compuso Chilperico I a efecto de perpetuar el nombre de su vástago nacido en 466, elementos de los nombre de su padre y de su abuela. El elemento, hlud es el de su abuelo Clodión y el segundo "geg" pertenece al nombre del padre Mereweg o sea Meroveo vencedor de Atila, de donde ya se indicó deriva el nombre de Merovingios. Sin perder la costumbre comentada, por virtud del matrimonio de Pipino el Breve con la Merovingia Bertha, los carolingios utilizaron el nombre de Luis por cuanto el nombre de Clodoveo (Chlodovechus) se convierte en Lodovicus de donde Louis y Luis.

Podemos observar que desde la antigüedad se notó la necesidad del cambio de nombre, lo que obedece a diversas circunstancias, tal es el caso de que en el Derecho Romano los cambios de nombre eran absolutamente libres, empero, si esto se hacía con intención fraudulenta incurrian en responsabilidad.

Sin embargo, no se puede encontrar en abundancia textos y disposiciones que definan y determinen en la época romana la reglamentación del cambio de nombre, basándonos únicamente en un escrito de los Emperadores Dioclesiano y Maximiliano que forman la Ley de Mutatio Nominis y que señala que el Praenomen, el Nomen Gentilitium y el Cognomen por medio de los cuales se conocen a las personas, es libre para los particulares, y su cambio no es peligroso. Cambiarse el Praenomen, Nomen o Cognomen sin fraude es lícito para los hombres libres, según lo confirman las leyes que los rigen. Las prohibiciones contenidas en estas leyes son mínimas.

Posteriormente, hacia el siglo XI y durante la época feudal, los señores feudales usaron dos nombres: el primero, según el antiguo uso, y el segundo tomado de las tierras que poseían. Después usaron sobrenombres tomados de su calidad de señores, de la dignidad u oficio noble que desempeñaban, los cuales se convirtieron en nombres

genéricos, que era en las familias nobles el signo distintivo." (3).

Apareció también el nombre civil o sea el adoptado por los padres con criterio tutelar, por ejemplo, el de un santo, un héroe, un personaje famoso del mundo de la medicina, ó bien tan sólo por gusto, siguiendo la costumbre, etc.

Así, en el siglo XII empieza el sistema de los nombres ó apellidos hereditarios, tomándose de cualidades físicas o morales - Moreno, Bueno - de profesiones u oficios, del país de origen ya sea en adjetivo - de nombre geográfico referido o calificaciones feudales ó nobiliarias, del nombre de la casa, de apodos, del nombre del padre transformado en patronímico - Pérez, González, Hernández, - etc, y otras circunstancias.

Antes de pasar al estudio de los antecedentes del tema en cuestión en nuestro país, es conveniente hacer una referencia respecto al cambio de nombre en Europa, en concreto en España. Así vemos que en dicho país el cambio, adición

-----  
(3) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1973, Tomo XXXVIII, Páq. 1006.

o modificación del nombre o apellido se hace en virtud de autorización del Gobierno previos los trámites establecidos en el Reglamento del Registro Civil de 1870: Para obtener la autorización el interesado deberá presentar una solicitud al Presidente del Tribunal del Partido de su domicilio o última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión. A esta solicitud se acompañarán el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en apoyo de esto estime conveniente presentar. Recibida la solicitud, por cuenta del interesado se publicará en el Boletín Oficial de la provincia o provincias a que pertenezca el solicitante, así como un extracto sustancial en la Gaceta de Madrid, señalándoseles un plazo de tres meses para aquellas personas que quieran presentar su oposición, comenzando a contar desde el mismo día de su publicación. Transcurrido ese lapso, el Presidente mandará unir al expediente los escritos de oposición si hubiesen sido presentados, así como un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el aviso, además de los datos y antecedentes que considere necesarios llevándolos con su informe y con un dictamen del Fiscal al Ministro de Gracia y Justicia. La resolución se dirá por real ordenanza a propuesta de la Dirección General del ramo. Cuando hubiese oposición se oirá previamente a la Sección del Estado de Gracia y Justicia, del Consejo de Estado.

La real orden o la sentencia firme en que se autorice



el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido se remitirá al Registro Civil a fin de que se añada dicha alteración al margen del acta de su nacimiento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirá efecto la real orden o la sentencia referida.

### MEXICO EPOCA PRECORTESIANA

Fray Diego de Landa (4) al referirse a los Mayas dentro de la época precortesiana nos señala que en esta raza se encuentra el deseo de recordar el linaje en el nombre de sus descendientes y así los hijos heredan los nombres de sus padres, así mismo nos señala "Que tienen mucha cuenta con saber el origen de sus linajes, especialmente si vienen de alguna casa de Mayapán; y eso procuraban saberlo de los sacerdotes, que es una de sus ciencias, y jactarse mucho de los varones señalados que ha habido en sus linajes. Los nombres de los padres duran siempre en los hijos, en las hijas no. A sus hijos e hijas los llamaban siempre el del padre y de la madre: el del padre, como propio, el de la madre como apativo; de esta manera, el hijo de Chel y Chan llamaban

-----

(4) De Landa, Fray Diego, Relación de las cosas de Yucatán, Séptima Edición, Pág. 113.

Xacharchel, que quiere decir hijo de fulanos y ésta es la causa dicen los indios, que los de un nombre son deudos y se tratan por tales. Y por eso cuando vienen en parte no conocida necesitado, acuden luego al nombre, y si hay alguien que lo lleve, luego con toda claridad se recibe y tratan, y así ninguna mujer u hombre se casaba con otro del mismo nombre de pila y los otros".

Por lo que respecta a los Aztecas, la base de su organización social estaba constituida por la familia, la que a su vez formaban clanes y un grupo de veinte de estos clanes integraban una tribu. Así en medio de esta organización iniciaba al individuo en la vida social, religiosa, política y militar desde su nacimiento por medio de la ceremonia del bautizo el que era celebrado sin adivinos ni sacerdotes, sino exclusivamente por la misma parte la que pronunciaba discursos en los dos momentos en que se componía dicha ceremonia: el lavatorio ritual del niño y la imposición del nombre.

En esta época los individuos no tenían nombre patronímico, sino que algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. También se tomaba en consideración la fecha del nacimiento: un niño que nació durante la serie de trece días dominaba por el signo de miquiztli, bajo la influencia de Tezcatlipoca, recibía uno de los diversos sobrenombres de este dios.

En ciertas tribus, especialmente entre los mixtecos, cada uno llevaba el nombre del día en que había nacido, seguido generalmente de un sobrenombre, por ejemplo "siete flor pluma de aguila" ó "cuatro conejo guirnalda de flores".

Los mexicanos tenían una enorme variedad de nombres propios. Buscando al azar en los textos, se encuentran nombres como Acapapochtli (puñado de cañas), Chimalpopoca (escudo que humea), Ytzcóatl (serpiente de obsidiana) Citlacoatl (serpiente de estrellas), Xiuhcozcatl (collar de turquesas), Quetzalcoatl (serpiente aguila), Tlacotéotl (nombre divino), Quautlaton (águila que habla). Las mujeres recibían nombres graciosos como Matlalxochitl (flor verde), Quiauhxóchitl (flor de lluvia), Miahuaxiutl (turquesa flor de maíz), Atótotl (pájaro acuático). Todos estos nombres como el de las ciudades, montañas, etc., eran susceptibles de ser representados por pictogramas en los manuscritos históricos.

#### E T A P A C O L O N I A L

Por lo que respecta a la etapa del MEXICO COLONIAL, encontramos que debido a la mezcla de la raza española e indígena como consecuencia de la colonización, fueron imponiéndose nombres traídos por los conquistadores que con el transcurso del tiempo fueron tomando arraigo entre los indígenas. Tomados éstos del calendario cristiano fueron los

Religiosos los encargados de que al iniciar la vida cristiana a los indígenas fueron supliendo los nombres considerados paganos por los del calendario cristiano, es decir, los existentes en el Santoral.

Por respeto y contemplación, en muchos casos, se imponía al bautizado el nombre de quien fungía como padrino; el ejemplo que ilustra lo anterior es el que se refiere a que al ser bautizado un hijo de Moctezuma se le dió el nombre de Rodrigo de Paz, alguacil mayor de la ciudad de México.

Hasta antes de la independencia de México siguieron subsistiendo las mismas formas sociales hasta entonces imperantes en la colonia tanto en lo político como en lo jurídico.

En el México independiente cambiaron los usos de la Epoca Colonial debido a nuestras Leyes. Se impuso la obligación de asentar los nombres en el Registro Civil.

Veremos a continuación en el orden cronológico los acontecimientos más importantes que se suscitaron en relación al tema que nos ocupa.

En 1859, con el gobierno de Benito Juárez se expiden en Veracruz LAS LEYES DE REFORMA, (por virtud de las cuales se

tiende a separar las cosas de la Iglesia de las del Estado (recordemos que hasta entonces la imposición del nombre era facultad del clero, así como otros actos de la vida del individuo, sobre todo en lo que concierne a las cuestiones del orden registral). Así por decreto de 28 de julio de 1859 se establecieron los funcionarios del Registro Civil, creándose esta institución como un servicio público a cargo del Estado. Estas leyes fueron elevadas a la categoría institucional por decreto publicado durante el Gobierno de Sebastian Lerdo de Tejada el 25 de septiembre de 1873.

CODIGO CIVIL DE 1870. Para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Este en sus libros Primero referente a las personas señalaba lo siguiente:

"Artículo 78.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del niño y el nombre y el apellido que se le ponga".

Como es de observarse, este artículo hace la primera referencia jurídica de la imposición del nombre en nuestro derecho positivo.

En el articulado del Libro Primero a que nos referimos es de observarse que se guarda una posición consecuente con la clasificación tradicional de hijos legítimos, naturales y espurios por lo que respecta al nombre de los padres que se asentarán en el acta de nacimiento ó de reconocimiento en determinados casos.

Observamos, que los nombres no pueden ser objeto de cambio y solo podrán, en su caso ser materia de rectificación de actas del Estado Civil, las que sólo se podrán rectificar en virtud de sentencia judicial.

Se señala así mismo, que se podrá pedir la rectificación por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien por enmienda, cuando se solicitare variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencia o accidental.

Dicha disposición señala así mismo que cuando se intente demanda para rectificar algún Acta del Estado Civil, el Juez de Primera Instancia, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará la demanda durante 30 días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente. La autoridad competente lo será el Juez de Primera Instancia.

Otro requisito es la publicación que dentro de 30 días deberá hacerse y permite a cualquier persona que se presente a contradecirla. En este juicio serán oídos el Agente del Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

El juicio será el Ordinario Civil, admitiéndose los recursos a que el mismo pudiera sujetarse.

Un aspecto que otorga cierta seguridad es el que se refiere a que aunque no se apele la sentencia definitiva, tendrá lugar de oficio la segunda instancia a título de revisión. Una vez que la sentencia cause ejecutoria se comunicará el Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ello al margen del Acta controvertida para que el fallo conceda o niegue la rectificación. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aún contra los que no hayan litigado, empero, si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir a juicio, se le admitirá a probar contra ella.

Las personas que podrán pedir la rectificación, serán en primer término las personas de cuyo estado se trata, las que se mencionan en el Acta como relacionadas en el Estado Civil; algunos herederos de las personas comprendidas en los dos supuestos anteriores y por último, los que según los artículos 315, 316, 317 y 318 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

El Juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

CODIGO CIVIL DE 1884. Dentro de este Código observamos lo siguientes:

Artículo 73.- El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente con la asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora, lugar de nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga sin que por motivo alguno pueda omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

Como se puede apreciar, este Código reproducen las disposiciones del anterior, esto es, no existe modificación alguna al menos en lo substancial salvo la ampliación del término que se refiere a que el nombre y apellido que le ponga al niño por ningún motivo deberá omitirse.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, expedida el 9 de abril de 1917.

Esta ley sigue considerando el "nomen" como elemento integrante de la posesión de estado de hijo legítimo junto con el "tractus" y "fama", esto es, señala que si un individuo ha



sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste, o bien, que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento (artículo 335).

Esta ley además, legitima a la mujer que cuide o ha cuidado de la lactancia de un niño que llene los elementos de "nomen", "tractus" y "fama" para contradecir el reconocimiento que un hombre haga de dicho niño (art. 201).

Una de las aportaciones más novedosas de esta ley es la de introducir la institución de adopción en el Derecho Mexicano.

En la materia que nos interesa, esta Ley en su artículo 210 reduce los derechos de los hijos naturales reconocidos al de sólo llevar el apellido de quien los reconoce.

Como puede observarse en ninguno de los Códigos se señala la obligación de dar nombre y apellido de los padres a los descendientes, sino que solamente se señala la obligación de dar nombre y apellido al niño presentado en el Registro Civil.

## CAPITULO SEGUNDO

## "DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS"

El ser humano, la persona física o individual, tiene ciertos atributos materiales, modalidades o propiedades físicas que lo caracterizan distinguiéndolo de los otros. Tienen también determinadas cualidades o propiedades que los distinguen social y jurídicamente y que son los llamados atributos de la personalidad.

Los atributos constantes y necesarios de la persona física son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad, el Patrimonio y la Nacionalidad.

Importa, dada la naturaleza y características del presente trabajo, el estudio y análisis del primero de dichos atributos, es decir del nombre.

Sin duda son muy variados los conceptos y definiciones que se pretenden dar a este vocablo; sin embargo, como lo observaremos a continuación la esencia y el sentido son el mismo.

Etimológicamente, nombre proviene del vocablo latino nomen, inis, que significa nombre y que es la palabra con que se nombran las cosas o a las personas para distinguirlas de los demás.

El Diccionario Enciclopédico UTEHA (1) al referirse al nombre señala lo siguiente: "Nombre (del latín *nominis*) palabra que se apropia o se da a los objetos y sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros" más adelante, y en relación al nombre propio señala que es "el que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de los demás en su especie o clase".

Observamos hasta aquí que tales significaciones son muy extensas, y en tal virtud el nombre de las cosas no plantea problemas jurídicos de importancia como los plantea el nombre de las personas.

Tomando en cuenta lo anterior, y tratando de enfocar nuestro tema al campo de lo jurídico, observamos que por su parte Joaquín Escriche (2) en su Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia manifiesta: "Nombre. La palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer y distinguirla de otra".

-----

(1) Diccionario Enciclopédico UTEHA., Tipográfica Editorial Hispano Americana.-, México, D.F., 1952.- Tomo, M-022 Pág. 1062.

(2) Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.-, Novísima Edición, Librería e Imprenta de Ch. Bouret Paris, 1885.- 1.1, Pág. 1279 y 1280.

A continuación haremos referencia a las consideraciones que hacen al respecto algunos tratadistas del derecho, considerando en primer término lo manifestado por Louis Josserand (3) que expresa que "El nombre tiene como misión la de asegurar la identificación y la individualización de las personas, es como un membrete colocado sobre cada uno de nosotros.

Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que ese valor aparezca a la sola enunciación de un nombre, sin equívoco, sin confusión posible; es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse de las cualidades que no le correspondan, por ejemplo del crédito del prójimo; es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de todos; este objetivo se realiza gracias al nombre, el cual es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad a la cual protege contra todo atropello evitando toda posible confusión".

Como puede apreciarse, este autor al referirse al nombre, más que una definición o concepto, nos señala la

-----  
(3) Josserand Louis.- Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europea-América, Bosch y Cía., 1950, Tomo I, Vol. 1, Pág. 195.

función del mismo; sin embargo, vemos aquí la importancia del nombre, importancia que como factor de distinción jurídica y social se le atribuye. Nos menciona este autor de igual forma que dicho atributo no solamente reporta ventajas o prerrogativas, sino que trae consigo una serie de cargos, deberes y obligaciones, elementos que hemos de tomar en consideración para tratar de conceptualizar la materia en referencia.

Por su parte, Marcel Planiol y Jorge Ripert (4) haciendo referencia al nombre de una manera clara nos expresan lo siguiente: "A cada persona se le designa en sociedad por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece una utilidad tal que las personas morales reciben un nombre lo mismo que las personas físicas".

Es menester conceptualizar el nombre retomando algunos de los elementos a que se refieren los autores citados, empezando por tomar en consideración que se trata de un

-----  
(4) Planiol Marcel y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances.- Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, Cultura, S.A., Habana, 1927, Tomo I, Pág. 108.

vocablo, o bien de un conjunto de estos, ya que el número de éstos no participa en su esencia jurídica.

Es conveniente aclarar desde ahora que de la acepción que se ha estado manejando del nombre corresponde en sentido amplio a lo que hoy conocemos como apellido o nombre, ambos constituyen pues el nombre de las personas físicas y que sin embargo hasta ahora lo hemos tratado única y exclusivamente como una manifestación lingüística del nombre, independientemente de los elementos que lo integran aclarando pues que para efecto de conceptualizar el nombre lo entenderemos en un sentido amplio, para hacer referencia a todo el complejo compuesto por nombre o nombres de pila y apellidos, de los cuales nos encargaremos de su análisis en los siguientes temas del presente estudio.

Señalado lo anterior, retomaremos lo que ha quedado manifestado con anterioridad y que se refiere a que el primer elemento que hemos de considerar es que se trata de un vocablo o conjunto de voces, signos o palabras y que sirven desde luego para distinguir o diferenciar a quienes los ostentan, es decir, a la persona física. Ahora bien, este vocablo del que hace uso la persona física tiene como función según lo señalado en líneas anteriores: diferenciar a esta misma en sociedad, en sus diferentes relaciones sean jurídicas, sociales, económicas, etc.

Queda pues, según lo anterior, el concepto propuesto como sigue: "Nombre es el vocablo, signo o palabra que tiene como fin identificar e individualizar a las personas físicas

en sus diferentes relaciones jurídicas, representando un interés particular y colectivo" En nuestro entorno social se reconocen como elementos del nombre el llamado "nombre dado" o conforme a su antecedente histórico "nombre de pila" y el apellido, este último elemento como distintivo de que la persona que lo porta forma parte de un núcleo familiar.

#### ELEMENTOS DEL NOMBRE

Actualmente, de acuerdo con la doctrina y nuestra legislación vigente, los elementos que integran el nombre de las personas físicas son el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico y el nombre propio o nombre de pila.

Para su comprensión es pertinente el estudio por separado de cada uno de ellos, empezando en el orden indicado con el primero y que se refiere al APELLIDO O NOMBRE PATRONÍMICO.

De este elemento hemos mencionado ya su origen y que para efectos de asimilar la idea mencionaremos una vez más, empezando por señalar que en la antigüedad los nombres eran pocos numerosos en comparación a los individuos, lo que

provocaba confusión entre los mismos, siendo necesario agregar un nuevo elemento, teniendo con esto la ventaja de evitar la confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo.

Así lo anterior, se puede decir que el apellido es el nombre que corresponde a la familia. Esto es, que por sí, sólo dicho elemento revela la calidad de componente o miembro de una familia al individuo que lo lleva, designando por tanto a todos los individuos de la misma familia.

El apellido no pertenece a una persona determinada sino es común a todos los miembros de la familia. Se desprende de lo anterior que tengamos que cuestionar acerca de la transmisibilidad del apellido, cuestionándonos si es transmisible por herencia, o bien si es una facultad que se adquiere de pleno derecho, independientemente de la sucesión legítima o de la voluntad del testador.

Al efecto hemos de considerar en primer término que los apellidos no se confieren por virtud de la muerte de aquel que aparezca como jefe de la familia, sino que se otorga a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos en el momento en que nacen o posteriormente bien al ser reconocidos o bien legitimados. Esto es, el derecho que se tenga al nombre no es susceptible de transmisión hereditaria u objeto de actos jurídicos intervivos.



A mayor abundamiento, podemos decir que tanto los objetos que forman un haber hereditario tienen un contenido de derechos y obligaciones nacidos por virtud de actos jurídicos de índole patrimonial y en el caso del derecho al nombre (considerado los apellidos y nombre propio) constituyen derechos subjetivos, relativos y absolutos, es decir no es de contenido patrimonial, porque el nombre no tiene la categoría de bien jurídico, no quedando por lo tanto incluido dentro del objeto del testamento, el transmitir un apellido, aun cuando el testamento es uno de los vehículos para hacer reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio (art. 369 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal) y es a través de ese reconocimiento que procedería al cambio de nombre que implique para el reconocido el uso del apellido del testador, más no el apellido, como bien que se hereda por el reconocido.

En nuestra legislación, no obstante la importancia de dicho elemento su reglamentación es imprecisa siendo la costumbre y el uso quienes han sancionado de manera tajante, precisando y definiendo la formación con dos vocablos, primer apellido del padre con el primero de la madre.

En otro orden de ideas, y de acuerdo al orden establecido, haré referencia al HOMBRE PROPIO O INDIVIDUAL, también denominado NOMBRE DE PILA, en la jerga eclesiástica,

por referencia al acto sacramental católico, en el cual se impone el nombre al bautizado precisamente en la pila de bautismo.

Se ha dicho ya que el apellido individualiza socialmente a la familia, y dentro de ésta, sus miembros se encuentran individualizados a su vez por uno o varios nombres individuales o propios. Este no es revelador del origen familiar de las personas, ya que estas llevan uno por cada una de ellas y no es transmisible. En este sentido toda persona lleva un nombre que la designa, sirve el mismo para distinguir a los individuos que lleven el mismo nombre patronímico o apellido. Así, el individuo puede ostentar uno o varios nombres a la vez sin que la ley haya puesto límite.

Se toma el nombre usualmente del calendario cristiano, debido a la gran influencia que la religión católica tiene en el mundo entero, sin embargo también se utiliza los de los personajes históricos; y cada vez es mayor el número de gentes que ponen a sus hijos nombres sacados de la mitología, de la historia de los pueblos, de las historietas de moda, de corrientes sociales, de novismos raros y espectaculares, de sentimientos familiares, flores, piedras preciosas, creando nombres originales con el fin de evitar confusiones.

Su elección puede ser con número ilimitado, sin

embargo no ha sido ni siempre ni en todo lugar libre. Planiol (5) nos señala al respecto lo siguiente:

"Con el fin de evitar los nombres de pila de un carácter ridículo o político, la Ley del 11 germinal, año XI (artículo 1ro.) prescribe que se elijan de "Los diferentes calendarios en uso", o "Entre los nombres de los personajes conocidos de la Historia antigua". Esta regla, muy prudente en sí, hace surgir en la práctica grandes dificultades de aplicación, ya sea porque los diferentes calendarios contienen nombres muy pocos conocidos y que se han hecho ridículos, o porque la demarcación de la historia antigua y de la moderna es muy difícil de trazar, o en fin, porque las modificaciones de la ortografía, la feminización del vocablo o el empleo de una lengua extranjera, han dado a esos nombres de personas, formas nuevas. De ahí los conflictos entre el declarante y el encargado del registro civil, que han tratado de impedir por medio de publicación de listas de nombres de pila autorizados, sin carácter oficial".

Cabe aclarar que respecto a los elementos que integran el nombre de las personas físicas en nuestra legislación no existe un capítulo especial que reglamente y determine en

-----  
(5) Planiol, Marcel op. cit., Pág. 124.

forma clara los mismos, solamente encontramos disposiciones aisladas y en forma accidental cuando se estan regulando figuras diferentes: por ejemplo, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, EL NOMBRE Y APELLIDOS que le correspondan; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo ó muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendose constar esta circunstancia en el acta, (caso, este último de excepción al principio de que los apellidos permiten identificar a una persona como pertinente a un núcleo familiar).

Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido en el Distrito Federal.

En caso de los artículos 60 y 77 de este Código el Oficial pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca".

Por su parte el artículo 67 señala lo siguiente: "En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el

artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de Expósitos que se encarguen de él".

Observamos pues que en ningún momento se habla con precisión del nombre de pila y del apellido o apellidos, de su estructura y como elementos que lo integran, dejando en consecuencia casi por completo a la costumbre su reglamentación.

No sucede lo mismo en otras legislaciones, en las que existen cierto tipo de prohibiciones en la elección en este caso del nombre propio, encontrándonos por ejemplo que en las legislaciones como la Francesa, Española, Argentina e Italiana, que la Lic. Montero Duhalt (6) nos enumera:

"No podrán inscribirse como nombres propios:

- Los que no fueran del Santoral Católico.
- Nombres extravagantes o subversivos.
- Apellidos o seudónimo como nombres.
- El de un hermano vivo.

---

(6) Montero Duhalt, Sara, El nombre de las personas físicas, Revista "El foro" 1975, Sexta Epoca No. 2 Pág. 63.

- No más de dos nombres o de uno compuesto.
- De pronunciación u ortografía confusa por exóticos.
- Los que conduzcan a error en el sexo.
- De próceres de la Independencia (Argentina) o de la revolución (Francia).
- Nombres extranjeros ó indígenas (con excepción).
- Que signifiquen tendencias ideológicas o políticas.
- Contrarios a las buenas costumbres o al orden público.
- Obscenos, ofensivos, de animales, grotescos ó ridículos".

Así mismo dicha autora nos manifiesta lo siguiente en cuanto a la elección del nombre propio "varía de legislación a legislación, encontrándonos países en los que existe plena libertad, a diferencia de otros que la limitan de tal manera que no puede escogerse sino los del calendario de la religión imperante".

Creemos, sin embargo, que aún en los regímenes de mayor libertad, nuestro derecho por ejemplo, existen las limitaciones impuestas por el orden público y las buenas costumbres, cuya transgresión configura el ámbito de lo ilícito, dentro de un tiempo y lugar determinados.

Por otra parte, como se menciona al inicio del

presente capítulo, existen otra clase de nombres, que no configuran propiamente elementos del mismo y que sin embargo en ocasiones sustituyen o se le añaden a la designación original, estos son el seudónimo, el apodo (sobrenombre ó alias) y los títulos nobiliarios, éstos prohibidos en su uso por la Constitución General de la República.

En seguida pues, según el orden que me he propuesto, entraremos al estudio en primer lugar del SEUDONIMO, del cual vale la pena reafirmar que no se trata propiamente de un elemento fijo del nombre, sino que se trata de un nombre supuesto que en ocasiones sustituye o se le añade como uso a la designación original.

Planiol (7) al referirse al seudónimo nos manifiesta lo siguiente: "El pseudónimo es un nombre supuesto que la persona se da así misma, para disimular al público su verdadero nombre". En seguida, el mismo autor se refiere al uso de este elemento de la siguiente manera "Su empleo es lícito mientras no sirva para cometer un fraude.... Así, los escritores, periodistas, autores líricos o dramáticos

-----  
(7) Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Edit. Cárdenas Editor, Traducido por José Cajica México, 1981, Pág. 194.

frecuentemente son conocidos bajo un nombre de fantasía, Moliere, Voltaire, son pseudónimos".

Se desprende de lo anterior, que se trata de un nombre ficticio, el cual como se puede apreciar es usado y escogido por una persona, y solamente sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional. En efecto, el uso del pseudónimo es común entre escritores, artistas, periodistas, etc.

Las causas de su creación son múltiples toda vez que por ejemplo los artistas buscan en el pseudónimo un nombre de fácil pronunciación y retención, una distinción entre la persona que es conocida por su verdadero nombre conocido. Este, según la Ley Federal del Derecho de Autor, indicado en una obra protegida, será considerado como autor de ella salvo prueba en contrario, en consecuencia se admitirá por los Tribunales competentes, la acción que entable contra los infractores. Respecto de las obras anónimas o de las pseudónimas cuyos autores no se hayan dado a conocer, dicha acción corresponderá al editor de ellas, pero cederá en cuanto el autor o el titular de los derechos se apersona en el juicio respectivo. Se entenderá que el editor actúa en estos casos como titular del derecho de autor y las responsabilidades de un mandatario.



Es libre el uso de la obra anónima, mientras su autor no se de a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de 30 años contados desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido este lapso, la obra pasará al dominio público.

Obsérvese que en la presente disposición se refiere al uso del seudónimo pero en forma indirecta, reconociendo la existencia del derecho a ese uso el cual consiste en que el titular del seudónimo puede designarse con éste y protegiendo sin embargo más a la obra que al nombre, aunque sea precisamente este nombre o seudónimo el que responde por el texto de la obra.

Es por lo anterior que dentro de nuestra legislación vigente el seudónimo necesita una mejor y más basta reglamentación, con preceptos claros, como lo hace el Código Civil para el Estado de Veracruz vigente, el cual nos señala lo siguiente: "Art. 70.- Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de estos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquellos que susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado". En seguida, dentro del mismo cuerpo legal se señala lo siguiente: "Art. 73.- Es imprescriptible el derecho

de usar el nombre, pseudónimo, anagrama o lema" "Art. 74.- La adopción y uso de nombre pseudónimo, anagrama o lema así como el cambio de los mismos, fuera de las reglas establecidas en este título conatituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que causen a terceros, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos".

Por otra parte y siguiendo el orden establecido, continuaremos con el análisis y estudio del SOBRENOMBRE, apodo ó alias, el cual se puede definir como un nombre ficticio que los extraños dan a una persona que bien puede ser tomando en cuenta su aspecto físico, algún defecto en su fisonomía o bien cualidad ya sea para ridiculizarla o también caricaturizarla. En este sentido es importante no confundir el pseudónimo con el sobrenombre. Mientras el pseudónimo es elegido por el propio interesado y con el propósito de facilitar sus actividades, el sobrenombre le es impuesto por otras personas, ya sea su familia, sus amistades ó el círculo dentro del cual se desenvuelve.

Planiol (8) al referirse al sobrenombre lo hace de la

-----  
(8) Planiol, Op. cit. p. 194

siguiente manera: "El sobrenombre o apodo no tiene ningún valor jurídico. No forma parte de la designación legal de la persona. Sin embargo frecuentemente se sustituye, de hecho en el campo, en la clase obrera y en el mundo de los maleantes y gentes sin oficio, al verdadero nombre del individuo. Puede entonces adquirir un papel útil, para asegurar mejor la identidad y con este carácter se admite en los documentos administrativos y judiciales, haciéndolo proceder de la palabra "apodado". No es un elemento para señalar a las personas, mientras no haya sido adquirido por éstas definitivamente y unido al nombre patronímico".

En efecto, esta designación cobra importancia en el mundo de la delincuencia, en donde se sustituye el verdadero nombre de los maleantes. Así al referirse el Licenciado Galindo Garfias (9) al sobrenombre lo hace de la siguiente manera: "En efecto, el derecho represivo pone interés en este aspecto del mundo de la delincuencia, porque además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que en el hampa identifica al delincuente, es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos para revelar la personalidad del delincuente y aún su peligrosidad,

-----

(9) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, 1976 Pág. 254.

para los efectos del estudio de sus antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras el apodo y aún suele llevarlo como timbre de orgullo, en los bajos fondos en que es conocido.

En otro aspecto, el uso del apodo tiende a ocultar la persona del criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias, y borra ante el bajo mundo sus antecedentes familiares ó del ambiente en que antes vivía."

Al hablar de derechos represivos, este autor se refiere al Derecho Penal Mexicano el cual, dentro del Código de Procedimientos Penales en su artículo 291 pretende darle carácter legal al apodo al expresar: "En el caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzaría por sus generales incluyendo los apodos que tuviere".

Cumple pues, el apodo o sobrenombre según lo observado hasta aquí con una labor individualizadora e identificadora, y es por esto que se considera de gran beneficio para la sociedad en el sentido de que se puede tener una mayor identificación por medio del apodo o sobrenombre.

En cuanto a su protección, dado los fines que se persiguen y que hemos señalado en párrafos anteriores, se puede concluir que el Derecho no le da efectos civiles, en consecuencia su uso no esta protegido.

## LOS TITULOS DE NOBLEZA

En principio, se entendieron estos títulos como una dignidad y honor con que los Monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premios a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado, así como para asignarles funciones o responsabilidades.

Su historia se confunde con la historia de la nobleza misma, haciendo las veces de nombre en relación con las personas que la lleva, y servía sobre todo para honrar, pretendiendo de esta manera realzar la importancia del nombre y recordar el pasado de una familia.

Podemos encontrar en la actualidad títulos como Príncipe, Duque, Marqués, Conde, Barón, Sir, etc., siendo transmisibles por herencia, transmitiéndose por regla de varón a varón, por orden de progeneritura y no se tiene derecho a él, sino a la muerte de su padre, no pudiendo ser adquirido por el largo uso.

Otra característica que encontramos es que dicho título no impone ninguna obligación, pudiéndose solo señalar funciones toda vez que no es obligatorio, y sin embargo sí puede ser usado y defendido como si se tratara de su propio nombre.

Sin embargo, en la mayor parte de los países, dichos títulos se han abolido, particularmente en México, por decreto del 2 de marzo de 1826 fueron extinguidos tomando en cuenta que son contrarios a la organización política de la República, refiriéndose en este sentido el artículo 12 de nuestra Carta Magna en vigor, de la siguiente manera: "Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", más aún implica la pérdida de la nacionalidad mexicana la aceptación o uso de los títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero, según el artículo 37, inciso A de la misma.

Sin duda, y como efectivamente se refiere el Licenciado Rafael de Pina (10) "Es evidente que estos títulos siguen siendo usados en México, ante la indiferencia de las autoridades, que consideran esta inocente manifestación de tradicionalismo con una indulgencia ilimitada".

-----  
(10) De Pina, Rafael, - Elementos de Derecho Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1950, Volúmen Primero, Pág. 212.

## NATURALEZA JURIDICA

Antes de adentrarnos al estudio de la naturaleza Jurídica del nombre es conveniente asentar que al referirnos a la naturaleza jurídica de una figura, estamos asimilándola a algún elemento de los que configuran la arquitectura jurídica tradicional y permanente, y buscar con esto la esencia de dicha figura.

Ahora bien, al cuestionarnos lo que es el nombre para el Derecho diremos que es un atributo de las personas, o sea una característica de éstas, algo que existe como elemento constante del sujeto del derecho, de la persona.

A mayor abundamiento, siempre que nos encontramos con un sujeto de derecho, con una persona particular, la individualizamos a través de su nombre, por eso es que el nombre es un atributo de las personas.

Sin embargo, al calificar al nombre como atributo de las personas observamos que su naturaleza jurídica queda incompleta. Cabe pues el siguiente cuestionamiento: ¿lo podemos considerar como un derecho o como un deber de las personas? esto es, la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde?

Encontramos de la doctrina innumerables respuestas a esta interrogante y así la mayor parte de los autores se inclinan por calificar al nombre como un derecho subjetivo, argumentando que las personas tienen derecho a tener un nombre, a tener su nombre propio, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por los terceros.

Sin embargo, difieren quienes sostienen que el nombre es un derecho de los individuos, al calificar la especie de derecho que corresponde al nombre.

Una doctrina, La Francesa, ha sostenido que el nombre constituye un derecho de propiedad; esta tesis ha sido duramente criticada. Julien Bonnecase (11) dice al respecto lo siguiente: "La Tesis de la Jurisprudencia relativa al derecho de propiedad sobre el nombre no es aceptada por la doctrina siguiendo las explicaciones de Baudry-Lacantinerie y Hounques-Fourca (tramite, T.I., No. 249 bis XXII); Planiol Ripert y Savatier (Tratado práctico, T.I., No. 114) declaran que la tesis de la personalidad es doblemente falsa, desde el punto de vista teórico, por ser incompatible con la noción misma del derecho de propiedad. En efecto, la propiedad es un

-----

(11) Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Traducido por José M. Cajica, Jr., Edit. José M. Cajica, Jr., Puebla, Pue., Méx., I, págs. 298, 299.



derecho exclusivo, decían Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade. El propietario de una cosa, puede retirar de ella toda utilidad jurídica que contiene, con la exclusión de cualquier otra persona, la misma cosa en su totalidad no puede tener dos propietarios diferentes, porque se limitarían uno a otro, lo que sería contrario a la esencia del derecho de propiedad. Ahora bien, este carácter exclusivo no se encuentra en el derecho que se tiene sobre el nombre. Varias personas no parientes, que entre sí, nada tienen en común, pueden llevar y de hecho llevan el mismo nombre, pudiendo cada una de ellas valerse de todas las ventajas inherentes a esto". "Como la palabra lo indica, -escriben a su vez, Planiol, Ripert y Savatier - (12) el derecho de la propiedad es la atribución propia, exclusiva de una cosa a una persona, la existencia de ese derecho supone que la cosa que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido: dos personas y hasta un número mayor pueden llevar al mismo tiempo a la vez, y cada una sacará de ello todas las ventajas y comodidades que pueda producirle. De hecho, los mismos apellidos se encuentran por doquiera; las formas variables de su ortografía producen una ilusión de su número real.

-----  
(12) Planiol y Ripert, Op. Cit., Pág. 108.

Tal es el argumento esgrimido contra la tesis del derecho de propiedad sobre el nombre, argumento que se funda en la naturaleza específica de la propiedad. No nos parece convincente. Es posible, en efecto, que el derecho al nombre no se explique, en definitiva, por la idea de propiedad, pero el derecho al nombre es sin duda alguna, perfectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua.

Al tratar de los derechos de los bienes indicaremos como una sola y misma cosa puede ser propiedad de varios, pudiendo cada uno de los propietarios usar de ella, si se presta a ello, como si fuera el único. No de otro modo sucede con el apellido que es común a varias personas; cada uno lo lleva, es decir, lo usa en su totalidad sin dañar a sus homónimos; la noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretende usar este nombre, pues cualquiera de los homónimos podrá impedirselo".

Se pueda observar que la presente crítica se fundamenta en que se consideran en dicha tesis, como de la esencia del derecho de propiedad elementos que no le pertenecen; esto es, jurisprudencia Francesa al hacer al nombre objeto del derecho de propiedad, parte de la base en tomar como tal derecho, la actividad que desarrolla el propietario y es incuestionable que no puede darnos la esencia de lo

jurídico la conducta como tampoco los objetos mismos en relación con los cuales se autoriza dicha conducta.

Bonnecase (13) además hace consistir la crítica histórica a dicha tesis en el origen que tienen los nombres en el fondo común de la historia y del idioma y al respecto nos señala lo siguiente: "Pudo haber un período en el cual los individuos tuvieron libertad para escoger sus nombres, sin tomar en consideración a sus vecinos.

Pero este período ha pasado ya, puesto que el derecho al nombre se traduce, precisamente, por la facultad reservada a cada uno, de impedir a los terceros que se apropien de un nombre ajeno".

En este sentido se expresa Louis Josserand (14) al criticar la tesis manifestando lo siguiente: "Esta tesis es bien frágil, una propiedad de ordinario es alienable y prescriptible; mientras que el apellido es seguramente inalienable e imprescriptible; una propiedad es de orden patrimonial y comparte una valuación pecuniaria, lo que evidentemente no ocurre en el apellido de las personas por

-----  
(13) Julien Bonnecase, op. cit., Pág. 299.

(14) Josserand Louis, op. cit., Pág. 203.

lo menos en la vida civil; una propiedad es naturalmente, sino esencialmente, exclusiva; lo que es mio a ningún otro pertenece; ahora bien, los mismos apellidos; incluidos los nombres de pila, son llevados por cientos de personas, quizá, por millares de individuos; se trataría aquí de una propiedad singularmente confusa y enredada, en forma normal y casi constante de copropiedad. Es preciso pues, rechazar el dogma jurisprudencial del apellido propiedad. Esta es la opinión dominante en doctrina".

Se desprende de las anteriores criticas a la teoria de la propiedad que no puede considerarse el nombre como un derecho de propiedad. En efecto, entendiendo el derecho de propiedad como la atribución de una cosa a una persona, como el conjunto de normas del Derecho positivo aplicable a la propiedad y destinado a regular su adquisición, goce, enajenación etc., se desprende en consecuencia que la cosa que constituye su objeto es de tal naturaleza, que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, aprovechando éstas íntegramente de aquellas. Sin embargo tratándose de las cosas inmateriales y especialmente del nombre, no puede ser así.

Así el derecho de propiedad tiene como características el de ser absoluto, prescriptible y enajenable y estas tres características no lo son del derecho al nombre, por lo cual este no es un derecho de propiedad.

Una segunda teoría es la TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, sustentada por Julien Bonnecase (15) el cual nos indica lo siguiente: "El Derecho de Autor como los demás bienes llamados incorporeales se concretizan en un elemento material, la creación de forma que reconocemos. Desde entonces este elemento material de donde parten las prerrogativas al derecho de autor es un símbolo sobre el cual es susceptible de entenderse al derecho de coautoría.

Vemos muy lejos en el reconocimiento de los símbolos sujetables de justificar la pretensión del derecho de propiedad; admitiendo como tales, todos los signos o elementos exteriores que caen bajo los sentidos cualesquiera que sean. Es así como toda la jurisprudencia, que ve en el derecho de autor un derecho de propiedad, jurisprudencia prácticamente criticada, encuentra su razón de ser en el hecho de que el apellido de una persona se concrete y materialice lo mismo en los Registros del Estado Civil, que en los escritos emanados de la misma persona de terceros, y en el terreno vocal y auditivo. El apellido de una persona pronunciado o escuchado por nosotros es una realidad exterior, una realidad experimental, porque no está ligado a las percepciones de un solo sentido.

-----  
(15) Bonnecase Julien; op. cit. Pág. 65.

Lo que decimos del apellido es tan exacto del nombre en general como del nombre comercial siendo este último una simple variación del primero. No se puede explicar de otro modo como no sea nuestra tesis una de las últimas sentencias dictadas por la corte de casación sobre la materia, sentencia clere et Quintin de 25 de octubre de 1911.

Es indiscutible que según la Suprema Corte el nombre se materializa y llega a ser un elemento de fortuna al mismo tiempo que es, en otros aspectos, una prerrogativa personal, la cual en ese concepto ocupa un lugar entre las realidades experimentales que nos rodean. No hay pues necesidad de regir los derechos llamados intelectuales en una categoría autónoma e independiente.

La crítica a esta teoría es la siguiente: No creemos que porque el nombre se concrete en un elemento material se pueda asimilar a los derechos de autor porque si es verdad que tratándose de estos últimos ese elemento material en que se caracteriza es un símbolo sobre el que es susceptible de extenderse sobre el mismo derecho de propiedad, puesto que no participa por las características antes dichas en esa naturaleza.

Después de este ataque a los sistemas existentes, tenemos derecho a esperar una nueva explicación por Planiol,

Ripert y Savatier, dado sobre todo el interés que estos autores atribuyen al problema. Sin embargo, no parece que sea así, "De que no existe propiedad del nombre patronímico, escriben los tres autores no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de sus ejercicios que tiene semejanza en un derecho de propiedad. La marca que la sociedad fija sobre un individuo se une a él como uno de los atributos de su personalidad, y el individuo adquiere, a la vez el derecho de usar el apellido y el de defenderlo" con esta última fórmula nos encontramos ya casi con la solución que proponemos sobre la naturaleza del nombre .

Otra teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica del nombre es la TEORÍA QUE CONSIDERA AL NOMBRE LA MARCA Y TRADUCCIÓN DE UNA FILIACIÓN, expuesta por Ambrosio Colín y H. Capitan (16) y la cual expresa lo siguiente: "En

-----  
(15) Colín, Henri y Capitant, Ambroise, Curso Elemental de Derecho Civil, Tercera Edición, Edit. Reus, 1952, Pág. 746 y 748.

primer lugar, si se trata del nombre patronímico y del derecho al mismo considerado así y como signo distintivo que une al individuo a tal o cual familia, observaremos que salvo ciertas hipótesis excepcionales de distribución administrativa, el apellido se adquiere siempre por la filiación. Por consiguiente, las acciones relativas al apellido plantean una cuestión de filiación; se trata siempre de demostrar que el demandante por su filiación o por sus antepasados está unido a un poseedor legítimo del apellido que se impugna.

En suma, el nombre patronímico es, pues, el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación y la acción por la que se reivindica contra otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido, sobre el cual se pretende tener derechos, no es más que una acción de estado, puesto que con ella se pretende reclamar o defender su estado. De aquí que habrá que comunicarse al Ministerio Público, sustraerse a las acciones preliminares de la conciliación, de esta manera se explican perfectamente las soluciones de la jurisprudencia acerca de la incedibilidad y de la imprescriptibilidad del apellido. También así se explica el derecho de prohibir el uso de un apellido a cualquiera que pretenda usurparlo, pertenezca indistintamente a todos los miembros de la familia, sin distinción de sexo aún cuando no llaven ellos el apellido en cuestión, como las hijas



casadas o los descendientes por línea femenina y aún cuando no puedan justificar perjuicio alguno para ello resulta de la observación del referido apellido, ni ninguna posible confusión".

Planiol, Ripert, y Savatier (17) así como Louis Jossierand critican esta postura, los tres primeros argumentando lo siguiente: "Creemos esta concepción tan incompleta como la que hace del apellido una propiedad de familia, puesto que desconoce que para nombrar a un individuo, no basta con conocer sus relaciones con una determinada familia, sino además hay que conocer también el apellido de ésta. ¿como explicar, entonces el derecho de un individuo a un nombre que ha sido autorizado a llevar, por decreto, y que no es en absoluto la manifestación de una filiación?".

En cuanto a la afirmación de que el nombre forma parte del estado civil, se impone, desde luego, pero por esa misma razón, no resuelve ningún problema.

En este sentido Louis Jossierand (18) nos señala lo

-----  
(17) Planiol y Ripert, op. cit. Pág. 114.

(18) Jossierand Louis, ob. cit. Pág. 298.

siguiente: Collin y Capitant ven en el apellido la señal distintiva de la filiación" la prueba de esto es que se determina ordinariamente por la filiación. En un principio, sin duda, pero no siempre: hay apellidos que son atribuidos por decreto; si la mujer casada toma el apellido de su esposo; el niño expósito toma el que tienen a bien concederle, con abstracción de toda relación de filiación y además si el apellido es ordinariamente revelador de la filiación, su importancia sobrepasa en mucho este orden de ideas; es revelador de la situación de un individuo en la familia y en la sociedad; de la clave de la personalidad toda entera.

Otra teoría que pretende solucionar el problema de la naturaleza jurídica del nombre es la que estima que el nombre patronímico no es sino la MANIFESTACION DE UNA INSTITUCION DE POLICIA CIVIL, tesis elaborada por Planiol, Ripert, Savatier (19) al criticar la teoría de la propiedad del nombre de la siguiente manera: "El apellido es para la persona que lo lleva, más bien una obligación que un derecho: Es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas, no es un objeto de propiedad como no lo son los números de matrículas, no es inalienable, la Ley no lo pone a disposición de quien lo lleva, lo establece menos

-----  
(19) Planiol y Ripert op. cit. Pág. 109.

en interés de éste que en el interés general. Su carácter transmisible por la herencia no prueba que es objeto de propiedad. Se ha dicho algunas veces que los padres hacen de su habilidad un uso conforme su naturaleza al transmitirlo a sus hijos, razonamiento que reposa en un error; pues la transmisión hereditaria del apellido no es obra de la voluntad del padre; es la ley que para ser notorio el hecho de la filiación exige que este hecho sea enunciado por la identidad del apellido. El apellido es excluido de toda idea de propiedad".

Julien Bonnecase (20) critica esta teoría de la institución de policía civil y lo hace de la siguiente manera "Planiol, Ripert y Savatier, a pesar de todo, no se consideran plenamente satisfechos con esta explicación. En efecto confiesan que: Aún estando de acuerdo hoy para rechazar la idea de propiedad los autores no se entienden muy bien para reemplazarla. Debese esto, a que la idea de institución de Policía Civil no es decisiva".

Sintetizadas que han sido las teorías que pretenden aclarar y resolver la problemática de la naturaleza jurídica del nombre, hemos de proceder a encausar una idea al menos de las consideraciones que deben tomarse en cuenta para

-----

(20) Bonnecase Julien, op. cit, Pág. 389.

determinar satisfactoriamente la naturaleza jurídica de la materia que nos ocupa.

Debemos considerar en un principio que el nombre (conjuntamente considerado el patronímico como el de pila) no es sino un atributo de la personalidad que tiene como característica el ser imprescriptible, intransmisible e indisponible. En este sentido, tiene un doble interés, uno privado, toda vez que las personas tienen que identificarse, individualizarse y diferenciarse de sus semejantes, función que desempeña cabalmente el nombre, teniendo en tal virtud la persona física derecho a este atributo, a conservarlo y a defenderlo, ya que según hemos observado a través del presente trabajo que la ley, la costumbre y los usos sociales el nombre es el medio más acertado e idóneo para realizar la función referida; otro interés, el interés social que exige que las personas no se confundan entre sí, sino que por el contrario se identifiquen y distingan con más o menos precisión. En tal sentido y a manera de conclusión, la naturaleza jurídica del nombre es doble; tiene un aspecto de derecho y un aspecto de deber. Por una parte es un derecho subjetivo, derecho personal o personalísimo. Las personas tienen derecho a tener un nombre, pero no un nombre cualquiera, sino el que indique su filiación, o supliéndola ésta por resultar desconocida, se tendrá derecho al nombre que conforme a la ley se impugna a través de las actas del registro del nacimiento.

Por otra parte, los individuos tienen el deber de identificarse en todas sus relaciones jurídicas con su propio nombre. Quiere ello decir que no deben ocultar su identificación, con un nombre falso, salvo el uso legítimo de pseudónimos ni cambiar la misma sin autorización judicial.

Así pues, el nombre constituye el contenido de derechos subjetivos de ejercicio obligatorio en cuanto ve al interés individual y la obligación fundada igualmente a un derecho en cuanto al interés colectivo.

#### C A R A C T E R I S T I C A S

Observamos a través del estudio precedente que la mayoría de los autores tienen un criterio unanime al considerar que el nombre tiene como características el de ser inmutable, inalienable e imprescriptible, así como de ser un derecho no pecuniario, irrenunciable, intransigible, obligatorio y además absoluto.

Es inmutable en principio. Esto significa que el nombre registrado en el acta de nacimiento debe persistir hasta la muerte de la persona, sin embargo la inmutabilidad del nombre sufre excepciones. Manuel Batle (21) se refiere a

-----  
(21) Batle Manuel, El derecho al Nombre, 1931, Pág. 23.

esta característica de la siguiente manera: "El derecho al nombre es inmutable en cuanto a su objeto. Es un principio general que se deriva de la misma naturaleza del nombre. ¿Que medio de determinación sería este que constantemente cambiara? Además la determinación no debe ser una cosa momentánea, porque la vida jurídica quedaría ineficaz, sería casi imposible el crédito, y por estas y análogas consideraciones no hay más remedio que consagrar la inmutabilidad. En las legislaciones se establecen el principio de modo indirecto, por regla general, cuando en los Códigos Penales se castiga la mutación arbitraria del nombre.

Ahora bien, las consecuencias de la inmutabilidad no pueden llevarse más lejos de lo que autoriza el fin que racionalmente se asigna al nombre, y la mutación se autoriza en algunos casos, por ejemplo, cuando entra el nombre en peligro en deshonor, o con perjuicio injusto para el titular. También en el caso de que una persona lleve por error u otra causa un nombre que no le corresponde, se le otorga el cambio. Esto no son sino excepciones que confirman la regla general".

Así vemos que la invariabilidad del nombre no es absoluta, se autoriza la mutación en algunos casos y los cuales son temas de los siguientes capítulos a tratar, por lo

cual, nos reservamos a profundizar en este aspecto para darle una mejor secuencia al presente trabajo.

Es imprescriptible, toda vez que no obstante se deje de usar durante un tiempo indeterminado no se pierde su ejercicio.

En efecto, hablar de la prescripción como una forma de ganar el nombre por el sólo transcurso del tiempo es hablar en sentido figurado, el nombre que se lleve será el que las Leyes determinen, el asentado en las actas del Registro Civil y en ningún caso podrá asumirse otro. En este sentido, el simple transcurso del tiempo podrá ser tenido en cuenta, a lo sumo, en el caso de probar su pertenencia en el caso de la destrucción de las actas del Registro Civil.

Es por otra parte inalienable, toda vez que, a diferencia del nombre comercial, el nombre civil no puede ser objeto de transacciones, es decir, no puede ser cedido ni renunciado, en razón de ser un elemento estable de la personalidad.

Así pues, el nombre de las personas físicas no está en el comercio y en tal virtud no puede ser objeto de ningún contrato traslativo de dominio.

El nombre de las personas físicas no es valuable en dinero, toda vez que no forma parte del patrimonio de las personas a quien pertenece. En efecto, nadie podrá ponerle precio a su nombre, siendo esto únicamente posible en un aspecto de carácter moral.

Es también irrenunciable, aspecto que se deriva de su carácter de inmutable, toda vez que si se permitiera la renuncia de este, el sujeto se quedaría sin uno de sus atributos esenciales y como consecuencia de esto encontraríamos implícitamente un cambio de nombre al designarlo de otra manera, lo cual, como ya vimos con anterioridad no es posible hacerlo de manera arbitraria.

Es intransigible, toda vez que no puede ser objeto del convenio de transacción, el cual según nuestra legislación es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, termina una controversia presente o previene una futura. Ello implicaría cierta renuncia o concesión del derecho a favor de un tercero, y en consecuencia la interferencia de este tercero a la esfera de los derechos que son exclusivos e inherentes de la persona humana.

Otra característica muy importante es la de ser obligatorio, que se explica por su función individualizadora, y así el individuo, aún en contra de su



voluntad debe llevar un nombre el cual será precisamente el que se encuentra asentado en el acta del Registro Civil no otro, en este sentido no se concibe su existencia sin un nombre.

De capital importancia es la característica del nombre como un derecho absoluto lo cual nos lo explica Manuel Batle (22) de la siguiente manera: "Esta circunstancia se basa en la consideración de que tiene por fin el citado derecho evitar la confusión de personalidades, y el reconocimiento de la personalidad debe exigirse de todos. Esta nota, común a todos los derechos de la personalidad, eleva el derecho al nombre a la categoría de los que los Alemanes llaman derechos absolutos y es causa, según hemos dicho, de que muchos lo confundan con el derecho de propiedad".

Esta característica es también explicada por el maestro Galindo Garfias (23) de la siguiente manera: "Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, erga omnes y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros".

-----  
(22) Manuel Batle op. cit., Pág. 36

(23) Galindo Garfias Ignacio, op. cit., pág. 135.

## F U N C I O N

Para entender cabalmente la función que desempeña el nombre de las personas físicas, es necesario remontarnos al origen del mismo, retomando lo señalado en nuestro primer capítulo dedicado a este aspecto.

En principio, reconocemos que la necesidad de designar a las personas y cosas es quizá la primera manifestación del lenguaje. Así, siendo el individuo la unidad fundamental de la vida jurídica, se comprende la importancia que entraña el distinguir a los individuos entre sí mediante un signo o nombre.

En este sentido, debemos retomar lo que al respecto nos señala el célebre jurista Louis Jousserand (24): "Cada individuo representa una suma de derechos y de obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equívoco, sin confusión posible; es necesario evitar que un individuo pueda aprovecharse falsamente, por ejemplo, de las cualidades del crédito de otro; es indispensable que la personalidad de

---

[24] Jousserand Louis, op. cit., Pág. 193.

cada uno se distinga claramente de todas las otras. Es gracias al nombre que este objetivo se realiza".

Debemos considerar que el Derecho tiene como uno de sus fines la protección de los intereses, en el caso concreto de las personas físicas, se hallan ligados al nombre intereses morales e intereses claramente patrimoniales. Al señalar que el individuo representa una suma de derechos y obligaciones es preciso resaltar que esta imputación logra plenamente individualizarla, es decir, identificarla, tanto que a la sola enunciación del nombre se identifique a la persona sin que exista confusión alguna.

Así al señalar que el nombre es uno de los medios (tal vez el más eficaz y el más usual) de designación de las personas, estamos considerándolo como un elemento revelador de la identidad de las personas, quedando de manifiesto una de las funciones más importantes del nombre: la individualización e identificación, en tanto que diferencia, la distingue de los demás y la da a conocer por éste nombre en sus diversas relaciones.

Es en este sentido que se individualiza con el nombre a través de sus dos elementos: nombre y apellido, evitando pues que cualquier persona, pueda confundirse y apropiarse de los derechos de otra.

Una segunda función del nombre se refiere a que es un índice del estado de familia, lo cual nos lo explica Galindo Garfias (25) de la siguiente manera: "Que el nombre, es un índice del estado de familia; quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Esta es la función normal que cumple el nombre. Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil".

Cabe hacer la aclaración que esta segunda función se cumple solamente en cuanto a uno de los elementos del nombre en general, y que es precisamente el nombre patronímico o apellido, en tanto que se sabe que la persona es hijo de otra que lleva el mismo apellido.

Ahora bien, el nombre representa un doble interés; un interés para la persona que se le identifica con un nombre,

---

(25) Galindo Garfias Ignacio, op. cit. Pág. 345.

toda vez que gracias a este surgen de modo claro y preciso sus cualidades, sus valores, sus derechos y obligaciones (debemos tomar en cuenta el caso de homonimia que será tratado en los temas subsecuentes) y por otra parte, para la sociedad a la que este pertenece y de que forma parte, toda vez que esta puede identificar e individualizar a sus integrantes junto con el conjunto de derechos y obligaciones, características, estado civil, cualidades, etc; es por esto que la función del nombre la debemos considerar altamente importante, en tanto que se manifiesta como una medida de orden al evitar confusiones y controversias al individualizar e identificar a los individuos.

**EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS**

Hemos observado a lo largo del presente trabajo y en especial, al hacer referencia a las características del nombre, que en principio éste es inmutable, esto es, que el nombre registrado en el acta de nacimiento debe persistir durante toda la vida del individuo, debe ser pues definitivo, permitiendo en tal virtud la identificación e individualización de las personas con cierto grado de precisión. Sin embargo como también hicimos referencia, el nombre puede ser sujeto a cambio por los individuos que lo ostentan, en sus relaciones sociales y jurídicas, identificándose con un nombre diverso al de su nacimiento, pudiendo también cambiar el nombre asentado en su acta, obteniendo lícitamente ese cambio. Es por esta razón que la inmutabilidad tiene sus excepciones y en este sentido la invariabilidad no es absoluta.

Doctrinalmente son diversos los motivos por los cuales un individuo puede pretender un cambio de nombre, estos pueden ir desde la existencia de un error de acta de nacimiento, que no concuerde con el de su vida diaria, en sus relaciones sociales o jurídicas, hasta el hecho de que el individuo tenga un apellido ridículo, grotesco o deshonroso. Es evidente en estos casos el interés que dichos individuos presentan por modificar o cambiar ese nombre, y que sin

embargo dicha decisión de procedencia no se deja al arbitrio de los mismos individuos o a su entero capricho, por apego en primer lugar al valor jurídico de la seguridad, en el sentido de que puede verse afectado dicho valor al identificarse en forma diferente los individuos dentro de las relaciones de índole social, jurídica, etc.

Ahora bien, la doctrina ha considerado la existencia de dos vías para llevar al cabo dicho cambio, los cuales se señalan a continuación:

- a).- Por vía de consecuencia.
- b).- Por vía principal o directa.

En el primer caso, debido a la realización de algún acontecimiento jurídico, el nombre de un individuo puede ser objeto de cambio, esto es, cuando un acontecimiento de índole jurídico modifica el estado civil, se da el cambio, tal es el caso de la adopción, legitimación de hijos naturales o reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, tal es el criterio del Licenciado Rafael Rojas Villegas (26) que manifiesta en relación al tema en cuestión lo siguiente: "Todo

-----

(26) Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Antigua Librería Robledo, México, D.F.

cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, tal como ocurre en los hijos legitimados, en los hijos naturales reconocidos y en los adoptivos".

En primer lugar, y por lo que respecta a la adopción como consecuencia de cambio de nombre, los artículos 395 y 396 del Código Civil al referirse el primero a la materia en cuestión, nos señala que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, en seguida nos señala que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Cabe hacer la observación que nuestro Código maneja como una opción el otorgamiento de dichos nombres y apellidos al referirse de la siguiente manera: "el adoptante podrá". Así pues, si de conformidad a este precepto el adoptante le da u otorga el nombre y apellidos al adoptado, estaremos en el supuesto del cambio de nombre como consecuencia de la adopción. Al presentarse la adopción, estamos en presencia de conocimiento jurídico y como consecuencia de esto, el cambio de nombre del adoptado, en virtud de que de acuerdo a nuestra Ley el adoptado tiene derecho a llevar el apellido de o de las personas que lo adoptaren.



Por otro lado, y por lo que respecta a la legitimación, el cambio se dá reapeto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres. En efecto, la legitimación se efectúa por el subsecuente matrimonio de los padres, haciendo que los hijos habidos antes de su celebración se consideren como nacidos de matrimonio (Arts. 354 Código Civil). Ahora bien, para que los hijos gocen del derecho que les concede el artículo precedente, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente (Art. 355).

Es conveniente observar que si el hijo fué reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento del padre, si ya expresó el nombre de ésta en el acta de nacimiento (Art. 356).

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. (Art. 357).

Observamos que los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres, al llevarse a cabo dicha legitimación se les tiene como hijos de matrimonio, teniendo éstos derechos y obligaciones respecto de sus padres y en consecuencia, tienen derecho de llevar el apellido de

estos últimos, por lo cual si los hijos legitimados tienen un nombre determinado, diverso al de sus padres, al llevarse a cabo dicho evento se presenta el cambio de apellidos o nombre, toda vez de que en adelante tienen como derecho el llevar los apellidos de sus padres.

En otro orden de ideas y por lo que respecta al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio debemos considerar lo señalado en nuestro Código Civil el cual, dispone que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que como premisa de esto, estamos considerando que cuando una persona es presentada como de padres desconocidos, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido con mención de ello en el acta, y en tal virtud al realizarse dicho reconocimiento observamos que el nombre original (en este caso pudiera tratarse del apellido paterno o materno o ambos), ha sido cambiado por el apellido paterno o ambos de quien lo reconocen. A este respecto se refiere nuestro Código Civil, al señalarnos que si el hijo es reconocido solo por un progenitor llevará los dos apellidos del reconociente. (Art. 58).

Originalmente nuestro ordenamiento civil señalaba que en el acta de nacimiento o de reconocimiento del hijo únicamente se mencionaba el primer apellido de quien lo reconocía. Esto sin embargo propiciaba el señalamiento de un origen extramatrimonial del individuo, mención por demás bochornosa, toda vez que de ello se evidenciaba que la procreación había sido fuera del matrimonio.

Cabe hacer mención por cuanto al momento del reconocimiento que la persona a la que se le reconoce tiene el derecho a llevar el apellido paterno de quien lo reconoce si ya había sido reconocido anteriormente por su otro progenitor, o en su caso, los dos apellidos de quien lo reconociere primero. Es evidente pues, que al interpretar lo anterior lo estamos haciendo en el sentido de que el reconocido no está precisamente adquiriendo el derecho de llevar el apellido paterno o materno o ambos, sino más bien, sería el de tener el derecho de ostentar legalmente ese o esos apellidos.

Analizadas que fueron las circunstancias por las cuales se considera el cambio de nombre en nuestro Código Civil, es conveniente mencionar que en ningún momento el mismo nos señala expresamente que se trata de un cambio de nombre, sino que nosotros desprendemos que al llevarse a cabo tales supuestos bajo las condiciones que se señalan, estamos ante la presencia de un cambio de nombre que al bien dicho cambio es a

consecuencia de la realización de un hecho sobrevenido en la esfera jurídica de las personas es independiente de la intención de las mismas toda vez que dicho cambio se consagra tácitamente, dejando por lo tanto de conceder opción al interesado sobre dicha cuestión.

Por otra parte, el cambio de nombre por vía directa tiene lugar cuando el interesado en ello acude a alguno de los medios ofrecidos por la Ley para llevar a cabo dicho cambio.

Tal es el contenido de los capítulos ha desarrollar a continuación, y que sin embargo para efecto de posibilitar el mejor entendimiento del tema mencionaremos lo esencial de cada punto, señalando de antemano que en nuestro Código Civil el cambio de nombre por la vía directa lo encontramos de manera muy superficial, siendo que en el artículo 135 de la rectificación de acta del Registro Civil (desde este momento se señala que para efectos del presente trabajo nos avocaremos única y exclusivamente a lo referente a las actas de nacimiento), se señala que procede la rectificación por falsedad cuando se alegue que un supuesto registrado no pasó o bien por enmienda cuando solicite variar un nombre u otra circunstancia sea substancial o accidental.

Esta última fracción es la que da pauta a la pretensión del cambio de nombre.

CAPITULO TERCERO  
NORMATIVIDAD DEL CAMBIO DE NOMBRE  
DE LAS PERSONAS FISICAS

ACCION DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Podemos observar que desde el punto de vista de la mutabilidad e inmutabilidad del nombre las legislaciones se pueden clasificar en dos grupos; la primera de ellas tiene la característica esencial de no permitir el cambio de nombre sino en caso excepcionales, realizando con ello una función de seguridad, toda vez que este valor puede verse afectado en toda relación de las personas que se identifican de manera diferente a consecuencia del cambio de su nombre.

El segundo grupo se refiere a las legislaciones que permiten el cambio de nombre por la simple voluntad del interesado, claro está que mediante las condiciones señaladas expresamente en su normatividad. Esta legislación tiene como valor superior la libertad, es decir el soporte en este caso es la manifestación de la autonomía de la voluntad para decir lo concerniente a este derecho.

Es el caso que nuestro Código Civil ha adoptado el primero de estos dos principios, esto es, permite el cambio de

nombre pero solo como excepción, sin embargo no desarrolla dicho principio de manera clara y precisa.

Podemos deducir lo anterior de una interpretación extensiva de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"Art. 135 ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

Es necesario en primer término especificar lo que entenderemos por "rectificar", señalando en principio que significa corregir una cosa que se había hecho mal, reducir una cosa a la exactitud que debe tener.

A este respecto Planiol (1) se refiere de la siguiente

-----

(1) Planiol Marcel y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, Cultura, S.A., Habana, 1927, Tomo I, Pág. 233.

manera: "Hablando propiamente rectificar un acta, es hacerle cambios, adiciones o supresiones para volverlas conforme a la verdad.

La rectificación supone pues, que existe un acta inscrita en el Registro y que se le va a modificar, los casos en que se hace necesaria esta modificación son los siguientes:

1.- El acta es incompleta. No contiene las enunciaciones que debiera contener y por lo tanto debe hacersele una o varias adiciones.

2.- El acta es inexacta, hay nombres mal ortografiados, o bien que enuncian hechos falsos. Que esto ha sido hecho conscientemente o por error, poco importa; hay que corregirla. Entran en esta categoría la rectificación que resulta de un cambio de nombre por decreto.

3.- El acta contiene enunciaciones prohibidas. Debe ordenarse su supresión".

En este sentido, como nos lo indica el Licenciado Agustín Verdugo (2) en su obra Principios de Derecho Mexicano

-----  
(2) Principios de Derecho Civil Mexicano, Agustín Verdugo Tomo I, Pág. 359.

Rectificar supone la validéz del acta en cuanto a su fondo y que solo hay que rectificar, es decir, variar, modificar, sustituir algún pormenor, como por ejemplo: algún nombre, alguna fecha, etc. etc., rectificar, en consecuencia, no es lo mismo que anular, puesto que lo segundo importa destrucción completa, aniquilamiento absoluto, nunca deja de existir; una acta anulada se considera, como si nunca hubiera existido".

Por otra parte, debemos considerar que la enmienda es la corrección de un defecto, error o inexactitud, de aquí que para solicitar el cambio de nombre como se desprende de la acción de rectificación de actas, se presupone que exista un error o defecto en dicho nombre.

Sobre este particular nos referimos al abordar el estudio y análisis de la fracción II del artículo 135. Por ahora nos sujetamos al análisis de la fracción I.

Punto clave en el presente estudio de la procedencia de la acción derivada de la falsedad para dar lugar a la rertificación de actas es el artículo 47, que conviene transcribir "Art. 47. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no produzcan la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste".



En una interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 63 del Código Civil de 1884 que era muy similar al actual artículo 47 utilizó el siguiente argumento en la ejecutoria respectiva: "a contrario sensu, contra lo que sostiene la responsable, basta que los vicios o defectos de que adolezcan las actas sean substanciales, para que las mismas estén afectadas de nulidad" (informe 1891, tercera sala, Pág. 9).

Es en este sentido que debemos entender que si los hechos substanciales anotados en el acta son falsos, la sanción será la nulidad del acto. Ahora bien, puede ocurrir también que algunos de los hechos anotados en el acta sean no substanciales, pero falsos, procederá la rectificación del acta pero no su nulidad, criterio que de igual manera ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "...en virtud de haberse acreditado en el juicio civil correspondiente que en el acta de nacimiento de un menor se acentó falsamente el dato de que su madre es esposa de quien lo presentó ha de ordenarse en la sentencia respectiva, la rectificación de tal falsedad" (informe del año 1980, número 5, página 5).

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION POR ENMIENDA

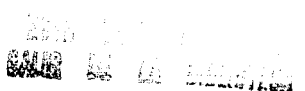
Dicha disposición nos señala la procedencia de la

rectificación del acta por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra constancia, sea esencial o accidental.

De esta disposición se han hecho diversas interpretaciones para considerar la procedencia e incluso la improcedencia por medio de esta vía para lograr o no el cambio de nombre de las personas físicas. En el primer supuesto encontramos a la mayoría de nuestros autores mexicanos; los hay también quienes no los consideran, como el caso del argumento expuesto en el comentario del capítulo respectivo del Código Civil para el Estado de Veracruz que nos señala lo siguiente: "Este capítulo es nuevo, no existe en el Código del Distrito. Cuando en el Distrito Federal se planteó el caso de cambiar el nombre de una persona se recurrió a una interpretación extensiva de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto trajo confusión, pues no se diferencia el cambio de nombre con la rectificación del acta de nacimiento, que son dos instituciones diferentes". (3)

-----

(3) Bazarte Cerdán, Wilebaldo, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz comentado, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, México, Pág. 149.



Esto es en síntesis lo que se pretenderá analizar, es decir, si en verdad son instituciones diferentes que llegan a conclusiones y resultados diferentes, o si bien se trata de instituciones con diferente nombre pero que nos lleven al mismo fin.

Al realizar el estudio de la doctrina, los estudiosos del tema nos señalan la procedencia del cambio de nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación de la fracción II del artículo 135, mismo que se refiere a la figura de Rectificación de Actas del Registro Civil. A este respecto se refiere el Lic. Galindo Garfias (4) de la siguiente manera:

"Cambio de nombre.- El cambio de nombre tiene lugar:

e) Por sentencia que decreta la modificación (por cambio de nombre de un Acta del registro Civil) (artículo 135; fracción II del Código Civil).

Por lo que se refiere a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento, la enmienda de tal acta, tiene lugar por que así

-----  
(4) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, 2a. edición, Edit. Porrúa, México 1976, Pág. 352.

ha sido ordenado por el juez competente en un juicio de rectificación de acta del Registro Civil. En este caso, el cambio se obtiene por vía directa, a través del juicio correspondiente".

En el mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables jurisprudencias y ejecutorias, como es el caso de la siguiente:

"De acuerdo con la Ley y la doctrina, existe el principio de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, como en los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento, etc; además el artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente toda vez en forma expresa admite la enmienda cuando se solicite variar su nombre en forma esencial o accidental siempre que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, pero ello con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo dominante sea inhumano, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o si se trata de un hecho delictuoso. Por tanto, comprobado que una persona ha venido usando desde niña invariablemente, sin dolo de ninguna naturaleza, en vez del

nombre con que fué registrada en el Registro Civil, el segundo con el que se le bautizó, acusándose manifiestamente un divorcio entre el nombre del registro y el que ha estado usando en su vida diaria, es legal la enmienda que solicite en el registro ya que son innumerables los daños que le puede ocasionar el estar registrada con un nombre y haber usado siempre otro". Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Pág. 509.

En este caso particular debemos tomar en cuenta los casos de procedencia, valorando para ello, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los interesados, donde encontraremos su procedencia o en su caso su improcedencia como en el caso de la siguiente jurisprudencia:

"REGISTRO CIVIL.- CAMBIO DEL NOMBRE ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.

De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación del acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. Ahora bien, la procedencia de la acción de rectificación del acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos, por la Ley y cuando existe además la necesidad de rectificar el

acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta, pero no procede en supuestos como el del caso de que se trata, en que el Quejoso afirma que ha utilizado indistintamente el nombre con que fué registrado y otro diferente.

En dicha situación, no procede la rectificación solicitada, por que no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende para justificar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la Ley".

Amparo Directo 6417/81.- Alfonso Muñoz Mendoza.- 21 de enero de 1983.- 5 Votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano.

Precedentes:

Amparo Directo 4631/77.- Ma. de los Angeles Cacique León.- 9 de junio de 1978.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Pedro Reyes Colín. Informe, 1983. Tercera Sala.- No. 93.- Pág. 72.

Lo anterior, entre otros elementos para ser tomados en consideración al demandar dicho cambio de nombre, tratándose de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación por mero capricho ni se causa perjuicios a tercero.

Entenderemos como caprichosa y arbitraria la pretensión de cambiar el nombre que aparece en el registro cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante e inestable respecto de su identificación y haciendo incluso, jurídicamente imposible la consecuencia del fin propuesto, esto es, el de individualización, como hicimos referencia a través del estudio del capítulo segundo del presente trabajo.

En tal sentido el Juzgador debe fundamentar cuidadosamente su resolución, examinando, minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo valor, ello con el propósito de verificar si efectivamente la pretensión de rectificación responde a esa necesidad.

Hemos estudiado hasta ahora los criterios en un mismo sentido, pero debemos considerar de igual forma aquellos

divergentes como es el caso del siguiente criterio que entra en una serie de razonamientos importantes para nuestro estudio, que son claramente fundados y con una aplicación lógica, lo cual hemos de comparar con los criterios hasta aquí expuestos.

**\*NOMBRE DE PERSONAS FISICAS.- RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO.** Procede decretar la rectificación del acta de nacimiento cuando existe un propósito legítimo, para su enmienda, o sea el de ajustar ese documento a la realidad, hecho que permite la fracción II del artículo 135 del Código Civil.

**VOTO EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO GREGORIO CONTRERAS.**

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles concede acción solamente para anular o rectificar las constancias del Registro Civil no para variar su contenido cuando no hay causa de nulidad o error que justifiquen la necesidad de hacer una rectificación o como la Ley dice también una enmienda, aún cuando haya buena fe; porque rectificar es reducir una cosa a la exactitud que debe tener, procurar uno reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen, enmendar uno de sus actos o proceder; hacer recto lo que está torcido; viene del latín rectificar; de rectus, recto y facere, hacer. Enmendar es corregir el error, quitar los defectos. Es verdad que el Código Civil, en la fracción II del artículo 135 habla de la posibilidad de que se solicite que se varíe algún nombre u otra circunstancia, pero cabe



preguntar: ¿ Cuándo es legalmente posible que se solicite esta variación? Si no hay error solamente en casos de excepción: Cuándo por ejemplo un hijo es reconocido. Entonces, como tiene derecho de llevar el apellido de su padre, en los términos del artículo 309 fracción I del Código Civil, si está registrado con apellido distinto al de su padre, puede pedir la enmienda para que se le quite el que se hizo aparecer como suyo en el acta de nacimiento del Registro Civil y se le de el del padre. Así mismo sucede cuando se trata de un hijo adoptado, porque con arreglo al artículo 396, tiene para con una persona o personas que lo adoptan los mismos derechos y obligaciones de un hijo, pero esto no es atacar el contenido de las constancias del Registro Civil ni alegar que contienen algún error; la modificación procede, no del error, sino del nuevo estado de las cosas. Para atacar las actas del Registro Civil, las acciones relativas sólo pueden fundarse en nulidad o error. Nulidad hay cuando los vicios o defectos de las actas son substanciales, según lo dispone el artículo 47, del Código Civil aplicado a contrario sensu. No se puede hablar de nulidad aún cuando haya vicios o defectos si estos son secundarios no substanciales, a menos que se pruebe judicialmente la falsedad del acto consignado en el acta del Registro Civil de que se trata. Nuestra legislación civil es socialista; así resulta de la exposición de motivos del Código de la materia; la mente de nuestro legislador ha sido, en todo

caso, poner sobre intereses individuales el interés de la sociedad. Autorizar que se varíe o adicione (algún nombre u otra circunstancia) otras circunstancias, esencial o accidental sin que haya error o causa de nulidad, tan solo por beneficiar a un individuo, es sentar un precedente contrario al interés colectivo, que tendrá que repetirse en todos los casos similares que se presenten, entre los cuales puede haber uno de mala fé sin que se sepa que es de mala fé. Aún cuando nuestro legislador que se inspiró en el Código de Napoleón fué más lejos y en el artículo 150 del Código de 1870 estableció los casos en que la rectificación procede, pero nada encontramos en su exposición de motivos que aclare el problema. El Código Civil de 1884, en su artículo 146, copio literalmente el artículo 150 del Código del 70... El Código Civil de 1928 copio literalmente en su materia el Código de 1884. Cabe decir entonces que si aquellas legislaciones dictadas cuando imperaba el individualismo y la teoría de la autonomía de la voluntad, tuvieron en esta materia en cuanto al interés colectivo y lo colocaron en un plano preferente al del interés individual, negando a los particulares el derecho de cambiarse el nombre o variarlo de cualquier modo, adicionándole o suprimiéndole alguna letra o palabra, y restringieron la rectificación de las actas del Registro Civil, como ya se dijo, con mayor razón debe aceptarse que el mismo sistema rige ahora, cuando el criterio del legislador ha sido socialista y ha relegado a segundo término la susodicha teoría".

Del anterior criterio observamos el énfasis que se pone al realizar el cuestionamiento de cuándo es legalmente posible que se solicite la variación, es decir, el cambio de nombre a través de la rectificación.

En efecto, dada la importancia que como elemento individualizador de las personas en sociedad tiene el nombre no dudamos en la trascendencia del principio de inmutabilidad que debería de permanecer en nuestra legislación, sin embargo, nuestra ley no puede ni debe pasar por alto las realidades sociales y jurídicas que se plantean de manera constante en la sociedad.

No cabe duda, que el citado magistrado apoyó su criterio en diversos autores de respetable juicio como lo son el Lic. Manuel Mateos Alarcón que nos señala lo siguiente: "Los registros del estado civil son un depósito sagrado que nadie tiene facultad de modificar, los errores, las omisiones que pueden contener, crean derechos que no se pueden atacar, sino en virtud de una resolución judicial, a instancia de los interesados. Si fuera lícita la modificación de las actas del estado civil al arbitrio de todos, se abrirían las puertas al fraude, con facilidad se harían posibles sustituciones, dando ingresos en las familias a personas extrañas a ellas y se les concedería derecho a bienes que por ningún título les debían de pertenecer; en una palabra, se destruirían los

sagrados derechos de la familia, Base fundamental de la sociedad". (5)

Sin embargo, este mismo autor admite más adelante la procedencia de la rectificación de un acta del estado civil pero ante la autoridad judicial, reconociendo y aceptando implícitamente los casos de excepción a que haya lugar.

Por otra parte según se desprende del criterio del magistrado Contreras, al referirse al carácter socialista que reviste nuestra legislación es de considerarse que si bien es cierto que se debe poner sobre intereses individuales al interés de la sociedad, también lo es que la ley no debe permanecer inflexible e intolerante a situaciones de hecho que en verdad ameriten dicha rectificación, esto es, como ya lo mencionamos en líneas anteriores, en el caso de una persona que lo que persiga es ajustar a la realidad social e individual su acta de nacimiento, y en general en otras situaciones sin que aparezca que persiga de ninguna manera tal rectificación con un propósito de defraudación o de mala fe, tomando en consideración que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas en absoluta buena

-----  
(5) Mateos Alarcón, Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Tomo I, pág. 72

fe, a contrario de lo que señala tal criterio y que el derecho no puede ignorar, siendo necesario definir dicha cuestión en bien de la tranquilidad social, así como de la certeza jurídica.

Más aún, la doctrina y la jurisprudencia han sustentado la legitimidad de la acción rectificadora cuando se trata de apellidos grotescos, odiosos, agraviantes, que se prestan a confusiones lamentables o son ridículos, no adoptando el tribunal una actitud intolerante.

Es por esto que el Juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, lo que conlleva a examinar minuciosamente todas y cada una de las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, lo anterior con el firme propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a la necesidad que se argumenta, o si por el contrario, se trata de un mero capricho de la persona que lo solicita, verificando también si su intención es de buena fe, o si por el contrario se trata de un caso donde exista la mala fe, si contraria o no la moral o, como ya dijimos, si puede causar perjuicio a tercero.

Sentado lo anterior, nos resta señalar que como se desprende de nuestra legislación, la rectificación o modificación de un acta del estado civil solo puede hacerse

ante el poder judicial y la enmienda de tal acta tiene lugar al ser ordenada por un juez competente, a través de la vía de Rectificación de acta del Registro Civil, no permitiendo con esto dejarse al arbitrio de las personas dicho cambio, y que como ha quedado señalado, permitir seguridad en este aspecto.

Por lo que respecta a las personas que puedan solicitar la rectificación del acta del estado civil el artículo 136 nos señala las siguientes:

I. Las personas de cuyo estado se trata.

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Los artículos 348 y 349 se refieren a los herederos del hijo y el 350 a los acreedores, legatarios y donatarios del mismo.

Hasta aquí lo relativo a la normatividad de la acción de Rectificación de actas del Registro Civil en nuestro Código, no sin antes señalar que por lo que respecta al aspecto procesal versará en un capítulo posterior, dada la intención de hacer la diferenciación entre las disposiciones relativas a la materia en la legislación del D.F. y la del Estado de Veracruz.

#### ASPECTOS GENERICOS

Hemos observado hasta ahora que nuestra legislación no contiene expresamente la disposición clara y precisa para lograr el cambio de nombre de las personas físicas; no se ha visto incluso una definición que se le atribuya al nombre, y hemos visto en cambio que solo a través de interpretaciones que la jurisprudencia hace al respecto podemos avocarnos al estudio de dicho tema con relativa profundidad, requiriendo urgentemente de una disposición que como se mencionó debe ser clara, que no permita confusión alguna, que delimite y señale los alcances que pueda tener el cambio de nombre de las personas físicas, debiéndose dedicar en consecuencia un capítulo especial al respecto para que por medio de disposiciones como la del Código Civil para el Estado de Veracruz se pueda abarcar profundamente su estudio de esta materia tan importante hoy en día.

ACCION DE CAMBIO DE NOMBRE DENTRO DEL  
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Dentro de la Legislación Civil Veracruzana encontramos grandes y significativos avances por lo que hace al tema del presente estudio. En efecto, el Código Civil para el Estado de Veracruz puede ser comparado con las legislaciones más adelantadas en el presente tema, toda vez que encontramos en este una configuración jurídica de gran importancia, innovadora y además modelo a seguir por nuestro Código Civil, toda vez que se le dedica un capítulo especial al cambio de nombre de las personas físicas, en el cual se señalan ampliamente conceptos y delimitaciones del tema, capítulo que le da al nombre como elemento individualizador el alcance y magnitud que requiere.

Por lo que hace al cambio de nombre, este se realiza en vía directa, que como ya se mencionó en el capítulo precedente tiene lugar cuando el interesado en dicho cambio acude a alguno de los medios ofrecidos por la Ley, pudiendo con ello efectuar el cambio que se pretende. Si bien es cierto, que en esta legislación el cambio de nombre obedece a diversas causas, toda vez que se consagra aquí el principio de libertad de los individuos, también lo es que es necesario que el móvil sea lícito, apegándose estrictamente a la reglamentación que para el efecto se señala.



Desde un principio el citado Código en su artículo 44 nos indica que toda persona al ejecutar los actos de su vida civil lo debe hacer bajo un nombre determinado; más adelante, en su artículo 45 nos indica el derecho exclusivo que toda persona tiene al uso del nombre que le corresponda, consagrando con ambos preceptos el derecho al nombre, que como quedó anotado en los capítulos anteriores reviste gran importancia en la materia.

Sobresale desde aquí la diferencia entre nuestro Código Civil para el Distrito Federal y el que en estas líneas analizamos, dándonos cuenta de la necesidad de agregar dichas disposiciones a nuestra legislación.

Por otra parte, y por lo que respecta al cambio de nombre en el Estado de Veracruz se indican los casos en que procede en su artículo 61, el cual a la letra dice:

"ART. 61.- El cambio de nombre será procedente:

I.- En caso de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, y

II.- Cuando voluntariamente decida alguien mudar de

nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oido cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto".

No obstante que ambos supuestos nos llevan al cambio de nombre y de que ambos se contemplan en un mismo artículo, conviene hacer su estudio por separado, toda vez que cada uno de ellos se refiere a situaciones diversas.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION POR HOMONIMIA

El caso de homonimia se presenta cuando dos o más personas llevan el mismo nombre de pila y los mismos apellidos (paterno y materno) y en este caso será única y exclusivamente para efecto de que deje de usar dicho nombre homónimo la persona que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, esto es, cuando una persona que ostenta un nombre idéntico se haya registrado con posterioridad a otro que ya anteriormente había registrado ante el Registro Civil dicho nombre homónimo.

Consideramos, que en la legislación veracruzana se inspiraron para reglamentar este supuesto en la siguiente doctrina, encabezada en primer lugar por

Francisco Messineo (6) el cual nos señala lo siguiente: "El sujeto tiene además, un preciso interés (y también el derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como esta persona, con "este" status y no otro, para distinguirse de cualquier otro, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con los demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que EL HOMONIMO no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares... identidad y personalidad no son la misma cosa; la personalidad es algo más complejo; la identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la Ley llama comprensivamente el nombre... El caso de homonimia no se toma en consideración en materia de derecho de personalidad. Cada cual debe tolerar que otro lleve el apellido de él (y no puede impedirle su uso), si el apellido corresponde también al otro; la exclusividad del uso del propio apellido encuentra su límite en el derecho igual de otro. Diverso es el interés en rechazar por sí una homonimia; aparte el caso de que el homónimo haya sufrido una condena

-----  
(6) Messineo, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentia Meledo. Tomo II Pág. 89.

penal, o sea el objeto de un escándalo y similares, el interés (de naturaleza privadística) recide en impedir que el homónimo se sirva de la propia seña personal para usurpar méritos intelectuales o ventajas materiales inherentes al otro sujeto, o que en lo absoluto, comprometa su responsabilidad patrimonial o que pretenda ejercitar su derecho que no le compete... "

Así mismo Coviello (7) se refiere a este tema de la siguiente manera: "El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; por que el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona, en cuanto tal, no debe confundirse, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. Derivase de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originarios. Del fin práctico propio de él, se infiere que, una vez adquirido no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría

-----

(7) Coviello Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil, Editorial UTEHAM, México, D.F. 1949, Págs. 189 y 190.

fuerza inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de Derecho Privado, las tiene también en las de Derecho Público; además de ser un derecho, es también un deber, por que el interés público exige que una persona no se confunda con otra... El que tiene derecho a un nombre civil, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, y puede excluir de su uso a cualquiera de otro que a él no tenga derecho. Con ese fin, puede comparecer en juicio, ya para hacer que cesen las molestias o perturbaciones que otro le causa, ya para impedir que se use ilegítimamente. La primera acción puede llamarse acción de reclamación del nombre, y la segunda acción de contradicción del mismo. Ambas son de índole reclamativo, pero también pueden tender, según las circunstancias de hecho, a obtener una condena al resarcimiento de los daños. No deben confundirse con las acciones del estado civil, por más que algunas veces puedan implicar cuestiones de esta índole. En consecuencia no se puede atribuir a las sentencias que declaran que un nombre pertenece a una persona más que a otra, eficacia erga omnes, que nosotros estimamos propia de las sentencias que resuelven cuestiones del estado civil. Y menos puede confundirse con la acción de reivindicación o con la acción negatoria, dada la índole del derecho de propiedad las dos acciones de que venimos hablando no pueden ejercitarse, como es natural, sino cuando hay interés, es decir, una violación efectiva del derecho. Y en

este respecto es de notar que no cualquier uso del nombre de una persona constituye una violación del derecho de esta misma, sino sólo un uso tal, que envuelva una lesión inferida al derecho de la persona. Así faltará el interés para deducir la acción de contradicción, cuando mi nombre por ejemplo se emplee como nombre de una calle porque redundaría en mi honor, antes que en mi descrédito. Pero lo habrá en cambio, cuando mi nombre se tome como nombre de un personaje ridículo, o inmoral, en una novela o en una época teatral. Y habrá así mismo cuantas veces el uso de mi nombre hecho ilegítimamente por otro para indicar su personalidad, así será en el ramo determinado de manifestación, como seudónimo literario, artístico, periodístico, pueda de algún modo producir confusión en el público, etc".

Es esta la base doctrinal a la que se recurrió para reglamentar en la Legislación Veracruzana lo relativo a la figura de la homonimia, figura que como ya se mencionó se refiere en esencia al hecho de que dos o más personas lleven el mismo nombre de pila y los mismos apellidos, y cuyo efecto será el que deje de usar el nombre homónimo la persona que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre contravertido, siempre tratándose de dejar el uso del llamado nombre de pila, conservando el uso de su apellido por ser este indispensable para evitar confusión en su filiación.

Esta es sin duda, una característica más del avance que ha logrado la legislación veracruzana, en virtud de que la figura jurídica de la homonimia encuentra reglamentación y que hasta hoy, por lo que hace a nuestro Código Civil para el Distrito Federal ha pasado inadvertida, no obstante que forma parte de nuestra realidad social. Se debe pugnar pues para que esta figura, quede contemplada y reglamentada en nuestra legislación civil dada su relevancia.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION POR VOLUNTAD DEL PARTICULAR

Es esta fracción del artículo 61 del Código Civil para el Estado de Veracruz la que consagra ampliamente la libertad de los individuos para lograr el cambio de nombre, y como lo indica la citada disposición, sin más restricción que la que señala la misma. Pero antes de pasar al estudio de dichas limitantes debemos observar ampliamente la magnitud de la libertad que se otorga en dicha fracción para lograr el multicitado cambio o como literalmente se nos indica; el mudar de nombre.

Observamos en principio, que el valor imperante es el de la libertad para cambiar de nombre de los individuos. En este precepto puede encuadrar innumerables supuestos que con anterioridad señalamos tales como llevar un o nombre de pila grotesco. Se entiende que una persona puede ser objeto de burlas, puede también llamar la atención, así como de tener un nombre deshonroso, lo que causa bochorno, pena, vergüenza, murmuraciones y críticas hacia ésta. De esta manera se refiere Louis Jossierand (8) al señalarnos o siguiente: "Se

-----

(8) Jossierand, Louis, Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía, Editores Buenos Aires, 1950, Tomo I. Vol. I. Pág. 200.



concede que una persona quiera librarse de un apellido grotesco u odioso, que resulte desagradable llevar; o bien a la inversa que desee llevar otro más glorioso que quería perpetuar".

Así mismo, podemos considerar el hecho de pretender el cambio de nombre para ajustár a la realidad social e individual el acta de nacimiento, situación que considera únicamente la jurisprudencia y no el Código Civil, en el caso del Distrito Federal.

Podríamos considerar de igual forma dentro de estos supuestos el de solicitar dicho cambio en base a lo que dispone nuestro Código Civil en su artículo 135, es decir solicitar la rectificación del acta del Registro Civil y con ello el cambio de nombre, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o por enmienda, esto es, en virtud de que en el asentamiento de una acta pueden anotarse datos equivocados, o insuficientes. Sin embargo el Código Civil para el Estado de Veracruz hace una clara diferenciación de ambas instituciones, no permitiendo equivocaciones cuando se refiere al cambio de nombre y por otro lado a la rectificación de las actas del estado civil, contemplando a esta última en su artículo 662, lo que viene a reiterar que definitivamente se trata de dos instituciones diferentes, y que sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal se contempla tal

situación, derivado de la interpretación que hace la jurisprudencia al respecto y que consideramos lógica así como de la interpretación del artículo 135, fracción II, del mismo, para no permitir que se mantenga al margen de la legalidad la pretensión de cambiar de nombre.

Por otra parte, el artículo 61 en cuestión del Código Veracruzano al señalar en su fracción II la procedencia del cambio de nombre por voluntad del individuo, hace una significativa y muy importante aclaración al respecto, al señalar que esto será posible únicamente, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto, hecho que viene a fortalecer y consagrar la seguridad en este plano.

En efecto, al referirnos a la inmutabilidad del nombre, señalamos que esta es la regla general para lograr la certeza jurídica. Así mismo, las corrientes que se oponen rotundamente al cambio de nombre nos señalan que si fuera lícita tal modificación o cambio se abrirían las puertas al fraude y con facilidad se harían posibles sustituciones, dando ingreso en las familias a personas extrañas a ellas, de igual manera señalan que de dejarse al arbitrio de estas personas el cambio mencionado, se les concedería derecho a bienes que por ningún título les debían de pertenecer, y con esto se destruirían los derechos de la familia, base fundamental de la sociedad.

Sin embargo todo esto lo ha considerado el Código Civil para el Estado de Veracruz, al sujetar a quien pretenda el cambio de nombre a los procedimientos que establece, señalando tajantemente que se podrá lograr el cambio como ya se menciona con la debida publicidad, y permitiendo así mismo que sea oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Más aún, al señalar que el cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior, está preservando la plena seguridad que el nombre tiene como factor individualizador y que es de interés general para la sociedad, lo mismo que para el individuo en particular, toda vez que si un individuo que con la intención de evadir responsabilidades y con un afán ilícito pretende el cambio, ha de ver obstaculizado dicho propósito con lo estipulado por el artículo 63 que acabamos de analizar.

El artículo 64 viene a reafirmar este propósito al señalarnos que "A todas solicitudes de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde lo haya".

Ahora bien, tal publicidad nos lleva a cuestionarnos cuál es la forma más eficaz para alcanzar el propósito de la misma, esto es, si solo basta con hacer del conocimiento a través de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en un periódico de mayor circulación como lo plantea el Código Civil de Veracruz, a las personas que pudieran considerarse afectadas con el cambio de nombre propuesto.

Es una realidad que este medio de difusión pudiera pasar desapercibido para muchos individuos que ni siquiera leen la Gaceta Oficial o el periódico referido y con esto, estando en el supuesto que pudieran verse afectados por el propuesto cambio de nombre, ni siquiera se enteraran de ello. Desde un punto de vista muy personal, podría considerar que la publicidad de dicho propósito no encontraría la perfección deseada, esto es, llegar a todos los individuos; sin embargo, esto podría subsanarse al hacerse referencia en el acta correspondiente del que logre el cambio de nombre, que quedan a salvo los derechos de cualquier perjudicado para contravertir el cambio, solo si logra acreditar y probar fehacientemente que aquel actuó con mala fe y con la intención deliberada de perjudicar a terceros.

Así mismo, esta legislación nos manifiesta que en los juicios de referencia, es decir, en los que verse el cambio de nombre, será oído el Ministerio Público, argumento de vital

importancia en el sentido de que siendo éste, el representante de la sociedad valorará los motivos y circunstancias en cada caso particular, salvaguardando con esto la seguridad de que venimos hablando. Esto sin duda es importante, ya que dicho personaje actuará con una visión de protección a la sociedad, y que al esgrimir sus argumentos al respecto motivará sin duda que el Juez funde cuidadosamente su resolución, así mismo que examine minuciosamente las pruebas rendidas y que estas sean apreciadas en su justo valor.

Más adelante, el código en cuestión nos señala en su artículo 71 lo siguiente: "Artículo 71.- El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio del apellido, y sólo para el efecto de modificar este, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo".

Aquí es clara la intención del legislador de mantener a salvo el derecho de los individuos que, como menores de edad ha de trascender a ellos el cambio de apellidos intentado, pudiendo optar en el momento de cumplir la mayoría de edad por mantener el que se impuso en dicho evento, o el que tenía con anterioridad a dicho evento, o bien por otro distinto.

Otra de las intenciones que pudo tener el legislador en relación a este artículo fue la de procurar que los hijos menores de edad de la persona que cambia de apellido puedan quedar desprotegidos, desamparados o que incluso por parte de su progenitor no obtenga los beneficios inherentes de la paternidad.

Más adelante, en un claro intento por mantener dentro de un plano legal las pretenciones de cambiar de nombre, el Código Veracruzano en su artículo 74 nos señala lo siguiente: "La adopción y uso de nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismo, fuera de las reglas establecidas en este título, constituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que causen a tercero, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos".

Dicho artículo, al delinear las responsabilidades en que incurren los que infringen tal disposición legal, determina de manera singular, el que sólo a través de las disposiciones que se señalan podrá llevarse a cabo el cambio de nombre, disposición que debemos de tomar muy en cuenta para nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el cual no señala las sanciones penales en caso de incurrir ilícitamente en la Rectificación de Actas, ya que no contempla en lo mínimo el cambio de nombre.

**ASPECTOS GENERICOS**

Hemos observado hasta aquí los casos de procedencia del cambio de nombre, debiendo reiterar que dicha legislación consagra un verdadero y real cambio de nombre por vía directa toda vez que el cambio trasciende a los descendientes de la persona, pues sustituye el nombre que se pretende usar al impuesto. Por lo que hace a la homonimia, podemos observar que este se refiere más bien a un aspecto de protección del nombre.

Se ha hecho la comparación de la institución de Rectificación de las Actas del Registro Civil por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal y de la acción de cambio de nombre en el Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que son dos instituciones diferentes, pretendiendo hacer la diferencia notable en una y otra, en la inteligencia de que hasta hoy en día, en el Código Civil para el Distrito Federal se han apoyado los litigantes e incluso los doctrinarios y legisladores en el artículo 135 fracción II para llevar a cabo el cambio de nombre. No pretendemos decir que este no pueda ser posible, pues de hecho así ha sido hasta hoy en día a través de la interpretación que se ha hecho del citado artículo por los mismos doctrinarios y por la jurisprudencia, pero no hay una certeza jurídica, e incluso, como se basan en la

interpretación del citado artículo muchos jueces y magistrados niegan la procedencia de la acción de Rectificación de Actas del Registro Civil como consecuencia del cambio de nombre, como se desprende del siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"ACTA DEL ESTADO CIVIL.- Interpretación de la fracción II del artículo 135 del Código Civil.- No es de aceptarse que la intención del legislador fué permitir a los que tienen interés jurídico en la rectificación para que sea variada o modificada para hacerla coincidir con la situación de hecho que prevalezca con posterioridad al acto y con anterioridad a la solicitud, o para enmendar el desacuerdo entre lo asentado en una acta del Registro Civil y la realidad social, regularizándola o actualizándola.

Lo que el Legislador ha querido es que en el acta conste la verdad del suceso a que se contrae, de una manera autentica y cierta con las indicaciones de tiempo y lugar y demás circunstancias que sean esenciales y legalmente pertinentes mencionar, y precisamente cuando se rectifica el acta es para enmendar y corregir lo que no se expresó ni se asentó de una manera verídica.

Si se permitiera variar el acta de nacimiento de una persona, regularizándola y actualizándola a la vida del



interesado, como la vida de algunas personas es tan larga y sugen tantas alternativas y peripecias, seria una continua variación de su estado civil y no se podría tener una definida y definitiva identidad de esa persona, en lo que esta precisamente interesada la sociedad; y además si ese cambio se hace constar en el acta primitiva, se falta a la verdad en el tiempo y en el lugar.

Directo 7037/1958 Jorge Salvador Vignon Whaley.  
Resuelto el 4 de enero de 1962, por unanimidad de 5 votos.  
Ponente el Sr. Mtro. López Lira. Srto. Lic. José G. Escamilla  
L. 3a. Sala. Boletín 1962, Pág. 326.

Otra referencia en este sentido ya la habíamos mencionado en líneas anteriores y de igual manera no dudabamos en que de cierta manera tal interpretación y posición sean lógicas, pero sin embargo, volvemos a reiterar que en la vida civil, pueden presentarse situaciones de hecho tales en las que es procedente hacer el cambio de nombre para adecuar el acta a la realidad social como en repetidas ocasiones lo hemos venido haciendo a lo largo del presente estudio, por lo cual podemos hacer mención en que se debe subsanar la Laguna Legal que existe en nuestra legislación del Distrito Federal, apoyándonos en los preceptos que se señalan en la Legislación Veracruzana, la cual es una Legislación muy avanzada y completa.

Ahora bien se encuentran varios tratadistas que consideran que no debe incurrirse en el error de considerar como "cambio de nombre" el cambio del patronímico o apellido y el cambio de nombre de pila, aduciendo que si bien es cierto que el NOMBRE de una persona se forma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre; o de este y el de la madre, como lo ordena el artículo 47 del Código Civil del Estado de Veracruz, no menos cierto es -continúan diciendo- que el Código diferencia bien tal situación genérica del nombre en sentido específico, señalando que dicho Código utiliza el vocablo en forma singular en los artículos 47, 48, 50, 52 y 53.

Al respecto, podemos considerar, que tales opiniones al considerar única y exclusivamente la procedencia del cambio de nombre en cuanto ve al nombre de pila, podrían caer en un error de interpretación de la ley, pues si bien es cierto que se manejan términos específicos en cuanto al nombre y apellidos, también lo es que dicha legislación en el capítulo específico del cambio de nombre NO DISTINGUE de manera determinante y específica tales situaciones, esto es, que si es perfectamente posible el cambio de nombre y apellido o solo del nombre entendiéndolo como el de pila. En este sentido y atento al Principio General de Derecho de que "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO DEBEMOS DISTINGUIR" podríamos considerar que para una mayor certeza, es importante que dicha legislación

determine y especifique la procedencia e incluso la improcedencia de uno o de ambos elementos del nombre entendido en sentido genérico.

Ahora bien, el criterio que se debe sustentar, será, dada la naturaleza y características del apellido y como elemento individualizar en la sociedad, que sólo se permita el cambio pero solo del nombre de pila y solamente en casos de excepción el del apellido, cuando esto lo amerite, por ejemplo, cuando es necesario adecuar a la realidad jurídica del individuo su acta de nacimiento, lo cual ha sido ya estudiado con anterioridad.

**CAPITULO CUARTO**  
**ASPECTOS PROCESALES**

**EL PROCEDIMIENTO EN LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para entender la importancia que tiene la regulación del cambio de nombre es necesario abarcar también el estudio del procedimiento a seguir, para que en base a esto, se reafirme la necesidad de dar a nuestra legislación (Código Civil para el Distrito Federal) la secuela procesal que contemple los preceptos que se proponen en el presente estudio.

En este contexto, hemos de señalar que el estudio que se realice a continuación lo será del cambio del nombre en la vía directa que contempla la doctrina, y en el caso particular, como se ha mencionado en líneas anteriores, de la Rectificación de Actas del Registro Civil como se contempla en nuestra Legislación vigente. Ahora bien la acción procedente en el caso concreto de Rectificación de Actas nos la indica el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24 el cual a la letra nos dice "Art. 24 Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y

ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen...".

En efecto, cualquier inexactitud consignada ya sea por error o falsedad del declarante o del propio encargado del Registro Civil constituyen la condición de la acción de rectificación, esto en virtud del derecho de las personas a que las actas del Registro Civil contengan los datos necesarios y los mismos sean ajustados a la realidad al momento de levantarse aquella.

El precepto señalado nos da la idea pues de que se concede acción solamente para anular o rectificar las constancias del Registro Civil no para variar su contenido cuando no hay causa de nulidad o error. En tal virtud y aplicando a la materia objeto del presente estudio observamos que no se podría intentar esta acción a efecto de corregir el acta de nacimiento para modificar el nombre impuesto, si éste al levantarse coincidía con la realidad. Sin embargo de las interpretaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia sobre el asunto en cuestión se desprende la clara procedencia de esta acción al considerar lo siguiente:

"Es cierto que en principio, la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error y la falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón

para rectificaria, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe que el derecho no pueda ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas. (T. 99, p. 277) T.R. (T. 106, P. 115; T. 120, p. 57) (I.G., 1959/60, p. 35).

Es precisamente por esta certeza jurídica que se invoca la existencia de la necesidad imperante de legislar clara y ampliamente al respecto, toda vez que en la práctica profesional se dan los casos que en opinión y criterio de jueces y magistrados es procedente dicha acción en algunas ocasiones, mientras que en otras tantas y no obstante la existencia de antecedente o situaciones semejantes, no se acepta la procedencia de la acción intentada, existiendo una clara laguna de la ley al respecto.

Retomando el tema, y por lo que hace al procedimiento a seguir, atento a lo que dispone el artículo 137 del Código Civil en el sentido de que juicio de Rectificación de Actas se seguira en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles y toda vez que no exista disposición expresa al respecto en este ordenamiento subjetivo, debemos suponer que se trata del juicio Ordinario Civil. Por lo que hace a la competencia, el artículo 156 fracción IV nos indica

que el juez competente será el del domicilio del demandado, si se trata de acciones del estado civil. Se invocará así mismo el artículo 159 el cual nos señala lo siguiente: "De las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellos dimanare conocerán los jueces de lo familiar.

Las personas que podrán pedir la rectificación del acta del estado civil, en el orden que se indica en dicha disposición, serán en primer lugar las personas de cuyo estado se trate y en este sentido, si una persona demanda la Rectificación de un Acta de nacimiento que dice ser suya, deberá acreditar como elemento indispensable de su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada. En este sentido se refiere la siguiente tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

#### ACTAS DEL REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DE LAS PRUEBAS DEL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCION RELATIVA

El primer elemento que debe mostrarse para que proceda la rectificación de un acta de nacimiento, es la identidad del solicitante, esto es, que dicha acta corresponde a la persona que demandó su rectificación o enmienda.

Amparo Directo 3791/1966. Roberto Delvera Salazar. Julio 21 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen CXXI, Cuarta parte, Pág. 11".

En seguida, el citado artículo nos indica a las personas que pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil, haciendolo de manera enunciativa y no limitativa, siendo entre ellas las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno, los herederos de las personas comprendidas en los dos supuestos anteriores. Debe entenderse aquí que legitima para pedir la rectificación no solo a los declarados herederos sino también a los presuntos herederos, pues en esta fracción, el término "herederos" aparece utilizado en forma general. Así mismo el artículo en cita nos señala que además podrán hacerlo los demás herederos del hijo, con las salvedades y condiciones expuestas. Acreedores, legatarios y donatarios de este último. Por otra parte, siguiendo con el análisis de la secuela procedimental, son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, toda vez que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que puedan sufrir aquellas en virtud de una resolución judicial.

Por cuanto a lo que hace a la rebeldía por parte del



demandado al no contestar la demanda, debemos tomar muy en cuenta que no basta por sí sola la confesión ficta para acreditar plenamente la acción de Rectificación de Acta del Registro Civil, pues en estos casos se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil que en tal virtud no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil, más aún, al no contestar la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo al tratarse de un asunto que afecta el estado civil de las personas.

La Jurisprudencia es abundante respecto al tema en cuestión al señalar lo siguiente:

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA.- en los casos de rectificación de actas del Registro Civil en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 217 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal (o el de los Códigos de los Estados que contienen la misma disposición), para que por el hecho de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada, ya que tratándose de rectificación de las Actas del Registro Civil es tanto el interés que tiene la sociedad y el estado en que no

se haga sino excepcionalmente, que hasta se ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia, entendiendolo así, considera que en esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya de tener por probadas las pretenciones del actor solo con base en la presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmienda del acta, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda, ni la expresa conformidad del juez, Director u Oficial del Registro Civil; bastará para decretarla".

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volúmen CXXII, Pág. 108.  
A.D. 5176/66.- Catalina Lazcano. Anduaga.- Unanimidad de 4 votos. Volumen CXXIVI, Pág. 15. A.D. 81566/66.- Juan Lazcano Anduaga.- Unanimidad de 4 votos.

Podemos observar de este criterio de la Suprema Corte de Justicia que, no obstante la inexistencia de disposición expresa en nuestra legislación al respecto, se trata de consagrar la seguridad que debe tener el juzgador en este juicio. Ya hemos reiterado en varias ocasiones la importancia del nombre en la sociedad y más aún, del cambio de éste; por lo cual que se indica que se trata de un interés que tiene la sociedad y el estado en que no se haga, sino por excepción este cambio como consecuencia de la rectificación de acta del Registro Civil.

Es conveniente señalar que en nuestra legislación vigente no se puede dar toda la seguridad y certeza posible en el punto que tratamos, toda vez que en nuestra legislación no se da intervención al Ministerio Público como representante de la sociedad, más ón, al emplazar al oficial del Registro Civil casi nunca ocurre éste a juicio, y no obstante la existencia de jurisprudencia al respecto, como la que en líneas anteriores se señala, nunca o casi nunca se recurre a la misma.

Ahora bien, la jurisprudencia señalada, la cual fué emitida en el año de 1966 como puede observarse ha quedado rezagada con las reformas que se han dado hasta nuestros días, y en tal virtud, el artículo 716 que señalaba que la revisión de dichas resoluciones abriría de oficio la segunda instancia ha quedado derogado.

Creemos que el antecedente inmediato de donde se basó la jurisprudencia en cita lo fue el Código Civil de 1884 que señalaba entre otras disposiciones que cuando se intentara demanda para rectificar algun acta de estado civil, el juez de primera instancia además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará la demanda durante 30 días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.

También se señala en el este Código de 1884 como

requisito, la publicación que durante 30 días deberá hacerse y permite a cualquier persona que se presente a contradecirla.

El principio que ahora se comenta, fué claramente estipulado en el Código de 1884, esto es, se señalaba expresamente que en todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil, le dará como representante de la sociedad, el cual se supone, cuidará de que los intereses de la sociedad que él representa no sean perjudicados.

Así pues, el Código Civil vigente, tomó del Código de 1884 los preceptos que tratan sobre la rectificación suprimiendo las relacionadas con el procedimiento, dejando estos para que se establecieran en el Código de Procedimientos Cíviles y sin embargo el legislador olvidó señalar en el Código citado el procedimiento a seguir y otros aspectos más que se comentaron en líneas anteriores.

Es importante señalar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a las personas que han de citarse en este juicio y que se señala a continuación:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL. Uno de los principios que deben tomarse en cuenta en el juicio de rectificación o nulidad de actas del estado civil, es que se

debe citar al mismo, a todas las personas que proporcionen las informaciones o que de acuerdo con el texto de la demanda, puedan resultar afectadas en caso de que se declare fundada la acción, porque de lo contrario, se violaría en perjuicio de éstas la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Informe, 1977. Tercera Sala. Pág. 135".

Vemos con beneplácito lo anterior pues es un principio de suma importancia para otorgar la seguridad en un juicio a todas las personas que pudieran verse involucradas en dicho juicio, pues como se verá más adelante éstos se verán afectados con las resoluciones que se tomen en el juicio, pues como se señala en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles "... Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudicarán aún a los que no litigaron" y en este sentido debe llamarse a juicio no solo al titular del Registro Civil sino a las personas a quienes pueda modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico, como puede ser el conyugue, los ascendientes o descendientes del solicitante, incluso las dependencias oficiales donde aparece que está prestando sus servicios.

Por otra parte, y por lo que hace a nuestra

Legislación vigente en lo que respecta a las pruebas, es importante señalar que no obstante el demandado no conteste la demanda, o bien que la conteste y en este sentido exista confesión del mismo, esta confesión no es suficiente para probar la acción, como la señala la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este sentido no tiene aplicación el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, porque los Directores, Oficiales o Jueces del Registro Civil carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada.

Las pruebas que han de aportarse para acreditar la necesidad del cambio de nombre, las constituirán las declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, como actas de matrimonio, acta de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes, documentos migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervenciones en actos de actividades públicas, judiciales, administrativas sobre anotaciones en Registros Públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Por lo tanto, dichas pruebas no deben estar aisladas, o en todo caso al aportar una sola, como por ejemplo la de la declaración de testigos no sería suficiente para decretar la Rectificación del Acta, si

la misma no se apoya en alguna otra prueba que corrobore esos testimonios. Es pues, importante presentar cualquier constancia que demuestre que efectivamente dicha persona es conocida por nombre diverso de aquel con el que se registro o que acredite plenamente su pretensión, si fuere este el caso.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como excepción a lo anterior que la prueba pericial no es idónea para la rectificación por enmienda, en virtud de que es evidente que no le corresponde a los peritos decidir si el acta es o no correcta en los datos que contienen, es decir, si amerita o no la rectificación, ya que esto es precisamente lo que le corresponde decidir al Juez, pues como ya se señaló con anterioridad, y según lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la rectificación o modificación de un acta del estado civil y en este caso la de nacimiento solo pueda hacerse por el poder judicial.

Cabe hacer mención en cuanto a la etapa procesal en que nos encontramos que se abrirá el juicio a prueba por el término común y fatal de 10 días para ambas partes. Presentadas que sean las pruebas a que se ha hecho referencia y si la demandada no ofreciere pruebas de su parte, se le acusará rebeldía teniéndose por perdido el derecho para hacerlo, citándose en seguida a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se desahogaran las pruebas que

se hayan ofrecido, debiéndose preparar las pruebas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse, atento a lo dispuesto por el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles. Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejándose pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia en presencia de las partes. Concluida la recepción de las pruebas del tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o sus apoderados.

En virtud de ser un juicio ordinario civil admitirá los recursos que en éstos concedan las leyes.

En cuanto a la sentencia y los efectos de la misma el artículo 138 del Código Civil nos señala lo siguiente: "la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen de la acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".

Se ha considerado en múltiples ocasiones que la anotación marginal implica querase o no cambios de apellidos en su caso y por lo tanto cambio de filiación, sin embargo el



siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos aclara lo relacionado a dicha cuestión.

Este es sin duda uno de los aspectos más importantes del presente estudio, por lo cual es indispensable dejar bien claro que en ningún momento, al lograr el cambio de nombre, se perderán derechos y obligaciones inherentes a la filiación, por lo cual, es preciso señalar lo dispuesto por el criterio de la Tesis que se inclina en tal sentido:

"NOMBRE, VARIACION DEL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta de estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento, pues no puede existir un divorcio entre la realidad y el derecho. Probado que el hijo de un matrimonio legítimo que después se disuelve, usó el apellido del segundo esposo de la madre, con quien vive, tanto en la escuela como en la vida familiar y en la social, de esta prueba y por el hecho de haber usado el apellido del padrastro y no el del propio padre, se deduce que ha sido tratado por aquel como hijo y que no se ha opuesto a que lleve su apellido. En estas condiciones es procedente la rectificación del acta del estado

civil para usar el apellido del padrastro y no el del padre. Por otra parte, es cierto que de la lectura conjunta del artículo 58, del 59 y del 389 fracción I, del Código civil, al igual que por nuestras costumbres, el apellido que consta en el acta de nacimiento de un hijo nacido de matrimonio corresponde al del padre. El artículo 340 dice: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de nacimiento de sus padres" Sin embargo, la rectificación de la mencionada acta de nacimiento no cambia la filiación del afectado aunque se varíe el apellido. La sentencia que se produce autorizando la rectificación del acta de nacimiento por enmienda del apellido no determina que se considere al padrastro como padre del actor en vez del propio. El acta permanece intacta en este aspecto y solamente constará una anotación en el sentido de que el actor enmendó su apellido por otro, pero no perderá sus derechos y obligaciones económicas y morales frente a su verdadero padre y nada adquirirá frente al de quien usa el apellido. Es decir, la rectificación del acta de nacimiento no cambia su filiación sino únicamente su apellido

Amparo directo 4667/57.- María del Consuelo Quiroz Pascal.- 16 de julio de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XIII.- Pág. 258".

En este sentido se logró el cambio de nombre de la

Señorita Alejandra Gabriela Mendoza Pérez, a efecto de ajustar a su particular realidad social e individual el acta de nacimiento propia, fundando su pretensión en lo dispuesto por el artículo 135 fracción II del Código Civil y demás relativos y aplicables que se han mencionado en el presente capítulo, y fundamentalmente del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que acabamos de hacer referencia.

Tercer Sala.- Informe 1958, Paq. 28.

Cabe hacer mención que al declararse procedente la acción de rectificación de acta, a través de sentencia dictada por un juez se condena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el acta de nacimiento del promovente, mediante anotación marginal y en virtud de estar plenamente comprobada la acción, toda vez que no exista mala fe, no se contraría la moral y no se defrauda ni se pretende establecer o modificar filiación ni se causa perjuicios a terceros.

Esta es sin duda, piedra angular en el presente trabajo, al ser considerado por muchos autores el cambio de nombre como negativo, toda vez si se permitiera éste no se podría tener una definida y definitiva identidad de la persona o traería también como consecuencia un cambio de filiación y con ello desligarse de obligaciones contraídas y prestarse

incluso al fraude. Sin embargo al justificarse y demostrarse plenamente la necesidad del cambio de nombre por caso excepcionales y apegándose estrictamente conforme a derecho éste problema queda superado

Falta en una opinión muy particular, no obstante la existencia de antecedentes y jurisprudencia, disposiciones claras y precisas que permitan y regulen expresamente bajo condiciones y situaciones claramente determinadas para que, al mismo tiempo que exista por parte de la ley flexibilidad en cuanto al cambio de nombre también se garantice seguridad y certeza jurídica en este aspecto como la que ofrece el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz.

**EL PROCEDIMIENTO EN EL CAMBIO DE NOMBRE  
EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Con anterioridad hemos puesto de manifiesto la importancia que tiene en general la legislación veracruzana en cuanto al cambio de nombre de las personas físicas. Ya quedó asentado lo relacionado al estudio del Código Civil en el capítulo precedente, ahora es importante señalar las disposiciones que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, con la firme convicción de que de esta última legislación se ha de marcar la pauta a seguir para darle a nuestra legislación Civil vigente del Distrito Federal los elementos necesarios para consolidar una reglamentación clara y precisa que requiere y que se impone en virtud de la evolución y las necesidades imperantes y reales de nuestra sociedad.

Debemos señalar en principio, que según se desprende del artículo 20, las actuaciones el estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al cambio de nombre entre otros, que a comparación del artículo 24 de nuestro Código de Procedimientos Civiles en donde se trata la misma cuestión, se define ya el cambio de nombre, reafirmando con esto la diferencia existente entre la institución del cambio de nombre y la de rectificación de actas de registro civil como nuestra legislación la contempla.

En cuanto a la competencia, expresamente el artículo 116 del Código Civil para el estado de Veracruz señala que es Juez competente, en los casos relativos al nombre, el del domicilio del promovente, disposición que a diferencia de la nuestra que no se refiere de manera expresa en relación al tema en cuestión y que señala que si se trata del ejercicio de una acción sobre el estado civil será competente el del domicilio del demandado.

El citado Código Civil para el estado de Veracruz no señala de manera expresa el procedimiento a seguir para lograr el cambio de nombre, toda vez que en su artículo 62, al remitirnos al Código de Procedimientos Civiles, y al no señalar este último un procedimiento especial, entenderemos que se trata del ordinario civil.

Por lo que hace a la persona titular de la acción, el citado artículo 62 nos señala que el cambio de nombre se propondrá por parte de la interesada, esto es, por la persona que haya sido la primera en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, en la inteligencia de que quien cambia de nombre es el demandado no el actor. La demanda del cambio de nombre por homonimia se enderazará contra persona determinada, atento a lo dispuesto por el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de la fracción II del artículo 61, es decir, cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, se desprende que a diferencia del procedimiento ordinario civil de controversia que seguira en el supuesto de homonimia, ésta será una unilateral solicitud que si no es controvertida se concede el cambio de nombre. En efecto, el artículo 504 confirma lo anterior, toda vez que nos señala que "En cualquier otro caso refiriendose al caso de la homonimia en que solite el cambio de nombre, se mandará publicar un extracto de la solicitud, por tres veces consecutivas en la gaceta oficial y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, si dentro de los 15 días siguientes a la última publicación se presentara algún reclamante, con el se sustanciará el juicio correspondiente, si no hubiera reclamación, se concedera el cambio". Lo anterior es de vital importancia, toda vez que queda protegida la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional y que en nuestra legislación el Distrito Federal no ha sido contemplada, quedando su contemplación solo en la jurisprudencia, la cual se refiere a ésto, en el estudio de la Rectificación de Actas en el Registro Civil y lo hace de la siguiente manera:

REGISTRO CIVIL RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA DIRECTAMENTE INTERESADA.-  
Tratándose de Rectificación de Actas del Estado Civil, es

necesario que se demande no solo al oficial del Registro Civil y al representante social, que son los que menos interés tienen en que se lleve a cabo la rectificación solicitada, sino que debe demandarse también a todos y a cada uno de los que aparezcan como interesados en el acta o actas cuya rectificación se pretende, tales como el padre, la madre, la esposa, los hijos y las dependencias oficiales donde aparece que está prestando sus servicios y en general todas aquellas personas que puedan ser afectadas con los diversos usos de los distintos nombres que ha ostentado el peticionario y con la rectificación en caso de solicitarse, pues de otra manera se privaría a terceras personas del derecho de ser oídas, con grave perjuicio de sus propios intereses y con violación de sus garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo Directo 133/76.- Alfonso Santiago Alfaro.- 11 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Con lo anterior, queda señalada la importancia y relevancia del precepto en cuestión, el cual se refiere a las personas que han de comparecer en juicio y que el artículo 61 del Código Civil del Estado de Veracruz. Sin embargo, toca un punto de gran importancia, el cual consiste que dicha publicidad se hará en lugar del domicilio del solicitante o en la población del estado más inmediato en donde lo haya.



Podemos considerar por otra parte, que uno de los logros y virtudes de la presente legislación, y que es no sólo un ejemplo, sino una necesidad a seguir, es sin duda que el cambio de nombre no le libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior, principio del cual versará toda solicitud de cambio de nombre o en su caso el juicio correspondiente, así como la presencia e intervención del Ministerio Público en este juicio, como representante y figura en que se deposita la seguridad de los intereses de la sociedad.

Una vez que se haya dictado sentencia que ordene la retención o cambio de nombre y como lo dispone el artículo 65 que esta haya sido ejecutoriada, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda la inserción de tal orden al apéndice respectivo, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate, publicandose dicha resolución como ya se menciona en la gaceta oficial del estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación.

Por otra parte, y como ha quedado señalado en el capítulo anterior y que se reproduce ahora para efectos de mejor entendimiento del presente tema, el cambio o retención

de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, según lo dispone el artículo 71 del Código Civil del Estado de Veracruz, cuando incluya cambio del apellido, y solo para efecto de modificar éste. En este mismo precepto se señala una disposición de verdadera trascendencia, y que se refiere que al trascender el cambio de nombre a los descendientes menores de edad, estos conservaran a salvo el derecho para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de su nombre, en los términos de esta Ley.

Por último, a manera de referencia este Código en su artículo 73 señala la característica de imprescriptibilidad del derecho a usar nombre, esto es, el hecho de usar persistentemente un nombre que no es el propio, no le da al sujeto el derecho de adquirirlo (prescripción adquisitiva), ni el no usar reiteradamente el propio nombre no le extingue al sujeto el deber de ostentarse con el en toda su vida jurídica (prescripción extintiva).

Esta es la disposición que a criterio muy personal considero adecuada para lograr una contemplación y reglamentación adecuada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, motivo por el cual, basandose en estos principios, deberá el legislador actualizar en este renglón nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para estar a la altura de esta legislación veracruzana.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. En las relaciones humanas de toda naturaleza y en todo tiempo se presenta la necesidad de que toda persona tenga un nombre que permita identificarla e individualizarla. Sin embargo, la estructuración del nombre en los primeros tiempos no es idéntica como hoy en día lo conocemos, constituyendo en ese entonces un sistema de individualización muy imperfecta con nombres únicos y hasta en ocasiones repetidos en una misma familia y comunidad.

Un avance significativo en cuanto a la estructura del nombre lo encontramos en la época romana, toda vez que su formación se aproxima más a la estructura que conocemos hoy en día, lo cual surge de la necesidad de introducir elementos nuevos y distintivos que permitan individualizar con mayor precisión a los sujetos.

SEGUNDA. En México, en la etapa precolonial los individuos no contaban con apellidos y sin embargo su designación permite cierto grado de precisión, y ya con la mezcla de la raza española e indígena en el México Colonial, fueron imponiéndose nombres traídos por los conquistadores los cuales fueron tomando arraigo entre los conquistados. Después de iniciada la independencia de México se impuso la obligación de asentar los nombres en el Registro Civil, hecho que permite precisión

en lo que hace a la individualización de los sujetos. Los Códigos Civiles anteriores al vigente, hacen la referencia a la imposición del nombre, sin embargo ninguno desarrolla ampliamente la materia en cuestión y menos aún, el cambio de nombre por parte de los individuos.

TERCERA. El nombre de las personas físicas es la palabra o conjunto de palabras con las que se distingue, diferencia e individualiza a las personas en sus relaciones sociales y jurídicas. El nombre, entendido de manera genérica lo constituyen dos elementos que son el apellido (paterno y materno) y el nombre propio o de pila; el primero indica pertenencia a una familia, es decir, indica la filiación del individuo con la excepción del caso de las personas de padres desconocidos, cuyos apellidos se imponen por el registrador, el segundo, el nombre propio o de pila distingue a los miembros de la misma familia. La reglamentación de dichos elementos en nuestra legislación civil es mínima, haciendo referencia de ellos casi de manera accidental al referirse a otras instituciones, encontrándose en tal virtud disposiciones aisladas al respecto. Es necesaria en este sentido una disposición que defina y precise dichos elementos como factores de individualización en la sociedad.

CUARTA. La naturaleza y función del nombre como elemento de individualización e identificación, sugiere la inmutabilidad

del mismo, esto es, permanecer inalterable a través del transcurso de la vida del individuo. Sin embargo, el cambio del nombre por parte de los individuos por circunstancias y motivos ya sean ajenos o propios a estos, se presenta como una realidad jurídica y de hecho. En efecto, debido a la realización de algún acontecimiento jurídico que modifique el estado civil del individuo tal como sucede en el caso de adopción de hijos naturales o reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio se presenta el cambio de nombre como consecuencia de dichos acontecimientos independientemente de la voluntad del individuo. Por otra parte, se puede presentar el caso de que la ley expresamente permita el cambio de nombre, permitiendo que el interesado en ello acuda a las instancias legales que previamente se hayan determinado, logrando el cambio propuesto bajo los supuestos y dentro de las condiciones que la propia ley señale.

QUINTA. Si bien es cierto que de la fracción II del artículo 135 del código Civil para el Distrito Federal se desprende la posibilidad de variar o cambiar de nombre como consecuencia de la rectificación de las actas del Registro Civil, también lo es que no se señalan las circunstancias, elementos, y requisitos que permitan seguridad y certeza jurídica a la sociedad al presentarse dicho cambio, existiendo como consecuencia de esa reglamentación tan superficial incertidumbre e incluso contradicciones en los criterios de

procedencia por parte de la doctrina y de los mismos juzgadores.

La jurisprudencia, al tratar de subsanar esta omisión señala los supuestos en que ha de proceder el cambio de nombre y lo permite cuando exista la necesidad de adecuar el acta de nacimiento a la realidad jurídica y social de las personas o en caso de llevar un apellido o nombre de pila deshonroso, que cause bochorno, pena, vergüenza, murmuraciones y hasta críticas pero no por el solo capricho del interesado y bajo condiciones y requisitos específicos.

SEXTA. Un ordenamiento legal como el del Estado de Veracruz que permite el cambio de nombre bajo supuestos y condiciones claras y precisas y que estatuye en general su reglamentación es ejemplo a seguir para estructurar la normatividad en nuestro Código Civil Vigente. Debería por lo tanto adicionársele a nuestro Código Civil un capítulo especial que se refiera al nombre y en especial, al cambio de éste por parte de las personas físicas, debiéndose señalar en el Código de Procedimientos Civiles un procedimiento dirigido a preservar seguridad y certeza jurídica.

SEPTIMA. La reglamentación adecuada debe señalar supuestos de procedencia como la sola voluntad del particular para llevar a cabo el cambio de nombre, señalado como premisa para esto, que

de tal propósito no se desprenda que el cambio es de mala fe, o que persiga un propósito fraudulento, se ataque la moral o sea en perjuicio de tercero, y en especial hacer el señalamiento de lo que se podría considerar el punto clave en el tema en cuestión: que dicho cambio no libera ni exime de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de nombre y más aún, al lograr el cambio de apellido en su caso, no se pierde de ninguna manera los vínculos de la filiación ni las obligaciones y derechos inherentes a este.

OCTAVA. Las razones y argumentos que fundamenten la pretensión del cambio de nombre deben ser, a criterio propio del Juzgador lo suficientemente lógicas, aceptables y serias, señalándose además preceptos que garanticen seguridad en este rubro a la sociedad, siendo oído cualquier perjudicado en el cambio propuesto y darse la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público. Debe así mismo darse la publicidad debida del cambio de nombre y en todo caso si ésta no fuere lo suficientemente eficaz, se suplirá dicha ineficacia con las inserciones en las actas correspondientes de las obligaciones y derechos que subsistirán a pesar el cambio de nombre.

## BIBLIOGRAFIA

1. BONNECASE, Julian, Elementos de Derecho Civil, Traducción de José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1947.
  
2. COLIN, Henri y CAPITANT, Ambroise, Curso Elemental de Derecho Civil, Traducido de la Segunda Edición Francesa por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tercera Edición Edit. Reus, 1952.
  
3. COVIELLO, Nicolas, Doctrina General de Derecho Civil, Edit. UTEHAM México, D.F. 1949.
  
4. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1989.
  
5. DE LANDA, Fray Diego, Relación de las cosas de Yucatán, Séptima Edición, México.
  
6. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 2a. Edición, Edit.



Porrúa, S.A., México, 1976.

7. JOSSERAND, Louis, Derecho Civil, Traducción de Santiago Chunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-America,

Bosch y Cía Editores, Buenos Aires, 1950.

8. MATEOS ALARCON, Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Librería

de José Valdéz y Cuevas, Tomo I, México, 1900.

9. MESSINEO, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial,

Traducción de Santiago Sentis Meledo, Tomo I, 1957.

10. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Tratado Práctico de Dere-

cho Civil Frances, Traducción Española del Dr. Mario Díaz

Cruz, Edit. Cultura, S.A., Habana, 1927, T.I.

11. PLANIOL, Marcel Tratado Elemental de Derecho Civil, Edit.

Cárdenas Editor y Distribuidor, Traducido por José M. Cajica

Jr. México, 1981.

12. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición

Antigua Librería Robledo, México, D.F., 1949.

13. VERDUGO, Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo

I, México, 1890.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil 1870. Distrito Federal.
3. Código Civil 1884. Distrito Federal.
4. Código Civil 1928. Distrito Federal.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
6. Código Civil para el Estado de Veracruz.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
8. Comentado por Bazarte Cerdán, Wilbaldo.
9. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Enciclopédico U T E H A, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, Mexico, D.F., 1952, Tomo VII, M-ozz.
2. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Novísima Edición, Librería e Imprenta de Ch. Bouret, París, 1885, T.1.
3. Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, Editorial Calpe, Tomo XXXVIII, Madrid, 1973.

## REVISTAS

1. BATTLE, Manuel, El Derecho al Nombre, Revista "La Ley", Buenos Aires, Argentina, 1931.
2. MASCARENAS, C.E., El nombre de las personas Físicas, Revista de Derecho Puerto Riqueno, Puerto Rico, 1976.
3. MONTERO DUHALT, Sara, El nombre de la Personas Físicas, Revista "El Foro", Org. de la Barra Mexicana de Abogados, 6a. Época, Número 2, 1975.